

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

LA CONVENCIÓN AMERICANA  
SOBRE DERECHOS HUMANOS.  
REFLEXIONES GENERALES

Karla I. Quintana Osuna  
Silvia Serrano Guzmán



CNDH  
MÉXICO



# LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. REFLEXIONES GENERALES

*Karla I. Quintana Osuna*  
*Silvia Serrano Guzmán*



**CNDH**  
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de sus autoras y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las opiniones de las autoras son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ni de las instituciones en las que han trabajado o trabajen actualmente.

PRIMERA EDICIÓN:  
agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS (CD):  
978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:  
diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:  
978-607-8211-06-7

ISBN:  
978-607-729-056-8

PRIMERA REIMPRESIÓN:  
octubre, 2015

D. R. © COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Periférico Sur 3469,  
esquina con Luis Cabrera,  
Col. San Jerónimo Lídice,  
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:  
Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:  
H. R. Astorga

*Impreso en México*

## CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
I. OBLIGACIONES GENERALES, PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN	13
1. Obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1)	14
2. Principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24)	17
3. Obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2)	20
4. Cláusula federal (artículo 28)	23
5. Reglas de interpretación (artículo 29)	24
II. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	25
III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	26
IV. SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES	28
1. Principios generales (preámbulo, artículos 44 y 45)	28
2. Requisitos de admisibilidad de una petición o denuncia (artículos 46 y 47)	29
3. El procedimiento ante la Comisión (artículos 48, 49, 50 y 51)	36
4. El procedimiento ante la Corte	37
V. DERECHOS	39
1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3)	39
2. Prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6)	43
3. Derechos a la vida, integridad y libertad personal (artículos 4, 5 y 7)	45

4. Garantías judiciales (artículo 8)	64
5. Derecho a la protección judicial (artículo 25)	80
6. Principio de legalidad y prohibición de irretroactividad (artículo 9 de la Convención Americana)	83
7. Derecho a indemnización frente a error judicial (artículo 10)	85
8. Derecho a la vida privada y honra, y derecho a la libertad de conciencia y religión (artículos 11 y 12)	86
9. Derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de reunión (artículos 13, 15 y 16)	90
10. Derecho de rectificación y respuesta (artículo 14)	96
11. Derecho a la familia, al nombre y a la nacionalidad (artículos 17, 18 y 20)	96
12. Protección especial de los niños y niñas (artículo 19)	101
13. Derecho a la propiedad (artículo 21)	103
14. Derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22)	109
15. Derechos políticos (artículo 23)	112
16. Derecho al desarrollo progresivo de los DESC (artículo 26)	115

VI. SUSPENSIÓN EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS (ARTÍCULOS 27 Y 30)	119
--	-----

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.\* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

---

\* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

*humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.*

- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
- 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
- 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
- 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
- 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
- 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,  
Presidente de la Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos*

## INTRODUCCIÓN

Este fascículo consta de seis secciones por razones principalmente metodológicas que obedecen a la naturaleza de los diferentes temas —sustantivos, orgánicos, procedimentales— regulados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En cada una de las secciones se describen los aspectos específicos que regula esta Convención, así como los desarrollos jurisprudenciales principales que han permitido definir el alcance y contenido de las normas respectivas.<sup>1</sup>

En ese sentido, el presente fascículo se divide en seis temas: I. Obligaciones generales, principio de igualdad y no discriminación, y reglas de interpretación; II. Comisión Interamericana de Derechos Humanos; III. Corte Interamericana de Derechos Humanos; IV. Sistema de peticiones individuales; V. Derechos; VI. Suspensión en estados de excepción y restricciones en el ejercicio de los derechos. En cada sección se incluyen los subcapítulos necesarios.

### I. OBLIGACIONES GENERALES, PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

En este capítulo se aborda un grupo de normas que se aplican de manera transversal a toda la Convención Americana, bien sea porque incorporan obligaciones generales respecto de todos los derechos o porque regulan la interpretación de la totalidad del instrumento.

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que las referencias jurisprudenciales seleccionadas buscan ofrecer mayor precisión sobre el alcance y contenido de las normas que se describen en este fascículo, sin pretender, por no ser objeto del mismo, constituir una compilación exhaustiva de la jurisprudencia por temas y derechos regulados.

## 1. Obligaciones de respeto y garantía (artículo 1.1)

El artículo 1.1 de la Convención Americana consagra la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento, así como la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En el presente acápite nos referiremos a la primera obligación, y en el siguiente, a la cláusula de no discriminación.

De forma preliminar, es importante aclarar cómo es que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional. En primer lugar, toda acción u omisión cometida por cualquier agente estatal, de cualquier nivel y perteneciente a cualquiera de los poderes (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado. Por otro lado, éste también puede ser internacionalmente responsable por acciones de actores no estatales, terceros o particulares, siempre que se compruebe que dichas personas han actuado con la tolerancia, aquiescencia o en colaboración de agentes estatales,<sup>2</sup> así como por incumplimiento del deber de garantía en los términos que se explican más adelante.

También es importante recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano, para establecer que se ha producido una violación de los derechos protegidos por la Convención Americana no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores individuales o su intencionalidad, “cuya definición compete a los tribunales penales internos”.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91; Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111; Corte IDH. Caso González y otras “Campo algodoneero” vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280, y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Véanse también Corte Europea DH, Kiliç v. Turkey. Sentencia del 28 de marzo de 2000, Application No. 22492/93, párrs. 62 y 63; Osman v. United Kingdom. Sentencia del 28 de octubre de 1998, párrs. 115 y 116, y Corte EDH. Caso Mahmut Kaya v. Turquía, 28 de marzo de 200, párr. 87.

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 79, y Caso Cantoral

Ahora bien, en cuanto al deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, éste presupone obligaciones negativas, es decir, que el Estado no cometa violaciones de derechos humanos; mientras que el deber de garantía presupone obligaciones positivas, lo cual implica que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención.

En cuanto al cumplimiento del deber de garantía, la jurisprudencia constante del Sistema Interamericano ha incorporado aspectos de prevención, protección e investigación. Cuando estos supuestos no se cumplen, los Estados pueden ser responsables internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en la Convención.

En cuanto al deber de prevención, es importante resaltar que los Estados tienen la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos que puedan afectar a las personas sujetas a su jurisdicción, incluidos los particulares. Dicho supuesto se da cuando el Estado deja a las personas en una circunstancia de indefensión tal que facilita la ocurrencia de violaciones en su perjuicio.

Ahora bien, no es razonable pensar que los Estados pudieran ser responsables de todos los actos cometidos por particulares. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido:

[...] es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de

---

Huamán y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 89, párr. 87.

un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana ha desagregado los criterios mencionados de la siguiente manera: i) la existencia de un riesgo real e inmediato, ii) el conocimiento que el Estado tiene o debería tener de dicho riesgo; iii) la especial situación de las personas afectadas, y iv) las posibilidades razonables de prevención.<sup>5</sup>

Por otro lado, los órganos del Sistema Interamericano han establecido que de la obligación general de garantía se deriva la obligación de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho,<sup>6</sup> con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares, especialmente cuando la violación esté referida a la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida.<sup>7</sup> Sin pretensión de exhaustividad sobre la amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al alcance del deber de investigar, cabe mencionar que

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso González y otras “Campo algodonero” vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. Véanse también ECHR, *Case of Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, párrs. 62 y 63, y ECHR, *Case of Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, párrs. 115 y 116.

<sup>5</sup> CIDH. Demanda de la CIDH. Caso Luisiana Ríos y otros, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228, disponible en: <http://www.cidh.org/demandas/12.441%20Luisiana%20Rios%20y%20otros%20Venezuela%2020%20abril%202007%20ESP.pdf>. CIDH, Demanda Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.496-7-8%20Campo%20Algodonero%20Mexico%204%20noviembre%202007%20ESP.pdf>. CIDH. Sometimiento del caso Joe Castillo vs. Venezuela, disponible en <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2011.htm> y CIDH. Sometimiento del caso Carlos Luna López vs. Honduras <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/121-11sp.htm>.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

el Tribunal lo ha entendido como parte del deber de garantía de las normas sustantivas violadas con un hecho en particular y como parte del derecho a las garantías y protección judiciales que tienen las víctimas y/o sus familiares a contar con un recurso adecuado y efectivo frente a violaciones de derechos humanos. Estos recursos deben sustanciarse con base en las garantías de debido proceso. Éste, en términos generales, constituye la base normativa para analizar los procesos internos relacionados con violaciones de derechos humanos. La Corte ha desarrollado una serie de estándares específicos que deben ser satisfechos, como pautas mínimas, para considerar que una investigación se ha llevado a cabo con la debida diligencia. Además, en una multiplicidad de casos la Corte ha establecido claramente que frente a graves violaciones de derechos humanos no resultan aplicables disposiciones como amnistía, prescripción, *ne bis in idem*, cosa juzgada u otros eximentes de responsabilidad. Por exceder el alcance del presente fascículo, no se analizará a fondo cada uno de estos aspectos.

## **2. Principio de igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24)**

El artículo 1.1 de la Convención Americana, además de las obligaciones de respeto y garantía tratadas en la sección anterior, contiene la cláusula de no discriminación que se encuentra presente en la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ésta determina básicamente que los derechos establecidos en la Convención Americana deberán ser respetados y garantizados “sin discriminación alguna” por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, el artículo 24 de la Convención estipula que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Es importante destacar cinco aspectos relativos a estas normas. El primero se refiere al ámbito de aplicación de cada una de ellas. Existe amplia literatura sobre este tema y ambos

órganos del Sistema Interamericano han adoptado posiciones no necesariamente coincidentes. Sin embargo, a efectos del presente fascículo, nos limitaremos a plantear el criterio que ha adoptado la Corte para determinar si una diferencia de trato debe ser analizada bajo el artículo 1.1 o bajo el artículo 24 de la Convención. Específicamente, la Corte ha indicado que

La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a la “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1, y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario, la protección se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.<sup>8</sup>

La jurisprudencia más reciente de la Corte confirma este entendimiento.<sup>9</sup> La Comisión Interamericana ha considerado que esta aproximación no necesariamente tiene en cuenta las diferentes concepciones del principio de igualdad y discriminación, y ha precisado que el criterio de distinción propuesto por la Corte no resulta fácilmente aplicable a casos en los cuales la diferencia de trato ocurre en la aplicación de la legislación interna que además tiene implicaciones en el contenido de un derecho convencional.<sup>10</sup>

Como segundo aspecto cabe mencionar que el principio de igualdad y no discriminación ha sido caracterizado por la Comisión y la Corte Interamericanas como fundamental y eje central del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En concreto, la Corte Interamericana ha establecido que la prohibición de dis-

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209.

<sup>9</sup> Véase Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

<sup>10</sup> Al respecto, véase CIDH. Caso Karen Atala e hijas. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2010, párrs. 74-84, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

criminación es una norma imperativa del Derecho Internacional, es decir, que ha alcanzado el carácter de *jus cogens*.<sup>11</sup>

En tercer lugar, la prohibición de discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana se aplica de manera transversal a todos los derechos establecidos en dicho instrumento. Al respecto, cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia<sup>12</sup> en el ejercicio de un derecho consagrado en la Convención Americana que, además, se encuentre basada en alguno de los criterios prohibidos constituye una violación del derecho en cuestión y de la cláusula de no discriminación.

En cuarto lugar y en lo relativo a los criterios con base en los cuales está prohibido distinguir, se trata de una cláusula abierta y enunciativa. Esto resulta del texto mismo de la norma que establece “cualquier otra condición social” como criterio. Además, el carácter enunciativo de la norma ha sido reconocido tanto por la Corte<sup>13</sup> como por la Comisión Interamericana.<sup>14</sup>

Finalmente, en la aplicación de estas normas es importante tener en cuenta las diferentes maneras en que pueden operar las violaciones del principio de igualdad y no discriminación. En términos generales, la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>12</sup> Conceptualización del principio de no discriminación en el Sistema de Naciones Unidas e incorporado en el Sistema Interamericano.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, y Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

<sup>14</sup> A título de ejemplo, véase la orientación sexual. CIDH. Caso Karen Atala e hijas. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>.

<sup>15</sup> Véase Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 46, y CIDH. *Justicia Penal Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. 13 de julio de 2011, párrs. 99-104, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jjindice.sp.htm>. Véanse también Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argenti-

### 3. Obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2)

El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de “adoptar disposiciones de derecho interno” para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en dicho instrumento cuando aún no estén garantizados por disposiciones legislativas o de otra índole.

Esta norma establece un puente entre la Convención Americana y el derecho interno, sentando la obligación estatal de asegurar que, por una parte, su sistema jurídico interno cuente con los instrumentos para hacer efectivos los derechos consagrados en aquélla, y por otra parte, para garantizar que no persistan normas que resulten incompatibles con el ejercicio de los mismos. De manera consistente, la Corte Interamericana ha interpretado esta norma estableciendo que incluye obligaciones en dos vertientes:

Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>16</sup>

Esta norma ha llevado a los órganos del Sistema Interamericano a recomendar y ordenar a los Estados una serie de modificaciones legislativas con un importante impacto que trasciende a las víctimas de un caso concreto y que contribuye a evitar la repetición de violaciones de derechos humanos con

---

na. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, y Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta, véase Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, citando el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, *supra* nota 23, párr. 180, y Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, *supra* nota 29, párr. 60.

origen legal o mediante prácticas incompatibles con la Convención Americana. Sin pretensión de exhaustividad, entre algunos ejemplos relevantes cabe mencionar las recomendaciones y órdenes de eliminar los efectos de las leyes de amnistía que impiden el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en los siguientes países: Argentina,<sup>17</sup> Chile,<sup>18</sup> Uruguay,<sup>19</sup> Perú,<sup>20</sup> Brasil<sup>21</sup> y El Salvador.<sup>22</sup> Asimismo, resulta conveniente hacer mención de la derogatoria de normas discriminatorias en el Código Civil guatemalteco,<sup>23</sup> así como de las modificaciones legislativas que regulan la jurisdicción penal militar.<sup>24</sup>

Un concepto importante que se desprende de la relación entre el derecho interno y las obligaciones establecidas en la Convención Americana es el de control de convencionalidad.

<sup>17</sup> CIDH. Informe No. 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311. Argentina, 2 de octubre de 1992, párrs. 37, 39 y 41.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, y CIDH. Informe No. 29/92. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375. Uruguay. 2 de octubre de 1992, párrs. 45, 46, 49 y 51.

<sup>20</sup> Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) *vs.* Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

<sup>22</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en El Salvador. 199. 11 de febrero de 1994. Capítulo II.4; CIDH. Informe No. 26/92. Caso 10.287. Masacre de Las Hojas. 24 de septiembre de 1992, párr. 11; CIDH. Informe No. 1/99. Caso 10.480. Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez Romero. 27 de enero de 1999, párr. 122; CIDH. Informe No. 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos, S.J., y Cecilia Mariceth Ramos. El Salvador. 22 de diciembre de 1999, párr. 215; CIDH. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez. El Salvador. 13 de abril de 2000, párr. 141, y CIDH. Informe No. 177-10. Masacres de El Mozote y lugares aledaños. 3 de noviembre de 2010. El Salvador.

<sup>23</sup> CIDH. Informe No. 4-01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001.

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, y Corte IDH. Caso Radilla Pacheco *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

A partir del caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte Interamericana desarrolló este concepto que pretende describir el papel fundamental que desempeña el Poder Judicial en el proceso de adecuación de la normativa interna a la Convención Americana; por una parte, a través de interpretaciones acordes con los estándares interamericanos en el ejercicio de sus competencias, y por la otra, a través de la inaplicación de normas que son incompatibles con la Convención Americana. Este concepto se ha venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que ha descrito sus diferentes componentes en los siguientes términos:

[...] cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 226, citando a Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225, y Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 164.

#### 4. Cláusula federal (artículo 28)

Esta norma consagra la cláusula federal que establece que los Estados federales deberán cumplir con las disposiciones de la Convención y no podrán alegar para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales su estructura federativa. Si bien la Corte Interamericana no ha declarado la violación de dicho artículo, se ha pronunciado sobre el mismo en los casos *Escher* y otros, así como *Garibaldi*, ambos contra Brasil, de la siguiente forma:

En lo que respecta a la denominada “cláusula federal” establecida en el artículo 28 de la Convención Americana, en ocasiones anteriores la Corte ha tenido oportunidad de referirse al alcance de las obligaciones internacionales de derechos humanos de los Estados federales. En su competencia contenciosa el Tribunal ha establecido claramente que “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”.<sup>26</sup> Esta cuestión también fue abordada en su competencia consultiva, estableciendo que “las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, [...] deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria”.<sup>27</sup> De tal manera, la Corte conside-

<sup>26</sup> *Cfr.* Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 46.

<sup>27</sup> *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 140. En medidas provisionales el Tribunal se ha pronunciado en sentido similar:

Brasil es un Estado federal, y [...] la Cárcel de Urso Branco se ubica en una de sus unidades federativas; ello, sin embargo, no excusa al Estado del cumplimiento de sus obligaciones de protección. [...] El Estado debe organizarse internamente y adoptar las providencias que se hagan necesarias, según su organización político-administrativa, para cumplir con las presentes medidas provisionales.

Asunto de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de mayo 2008, considerando décimo cuarto.

ra que los Estados partes deben asegurar el respeto y la garantía de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana a todas las personas que estén bajo su jurisdicción, sin limitación ni excepción alguna con base en dicha organización interna. El sistema normativo y las prácticas de las entidades que forman un estado federal parte de la Convención deben conformarse a la Convención Americana.<sup>28</sup>

Así pues, la Corte Interamericana ha concluido que la eventual inobservancia de las obligaciones surgidas del artículo 28 de la Convención debe referirse a un hecho “con entidad suficiente”, con el fin de ser considerado como un “verdadero incumplimiento”.<sup>29</sup>

## 5. Reglas de interpretación (artículo 29)

El artículo 29 de la Convención establece las reglas de interpretación de todas las normas de la Convención Americana en cuatro literales. El primero establece que la Convención Americana no puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados Parte, grupos o personas suprimir el goce de los derechos y libertades, o limitarlos en mayor medida de la prevista en el mismo instrumento. El segundo consagra una regla de interpretación que, de nuevo, crea un vínculo entre la Convención Americana, el derecho interno y otras obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos hayan asumido los Estados Parte. Este segundo literal establece que la Convención Americana no puede ser interpretada en el sentido de limitar otros derechos o libertades reconocidos a nivel interno en un Estado o en otros instrumentos de los que sea parte. El tercero hace referencia a la interpretación no excluyente de otros dere-

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 219. Véase también Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 148.

<sup>29</sup> *Cf.* Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 156.

chos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. El cuarto se relaciona directamente con la prohibición de interpretar la Convención en un sentido excluyente de los efectos de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y “otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

## II. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada con anterioridad a la redacción de la Convención Americana.<sup>30</sup> Sin embargo, a través de la Convención Americana los Estados detallaron y ampliaron los mandatos de este órgano principal de la OEA y definieron con mayor precisión las atribuciones que resultan de dichos mandatos. La Convención se refiere a dichos aspectos en sus artículos 34 a 51. Estas normas regulan la composición de la Comisión Interamericana (siete miembros); la forma de elección a título personal por parte de la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros; el periodo del mandato de los Comisionados y Comisionadas por cuatro años con una posibilidad de reelección; la forma de llenar las vacantes; la facultar de preparar su propio Estatuto y dictar su propio Reglamento; las funciones y atribuciones, además de su competencia para recibir, tramitar y resolver casos y peticiones individuales sobre violaciones de derechos humanos.

Los aspectos más orgánicos de la regulación convencional de la Comisión Interamericana pueden consultarse directamente en la Convención Americana (artículos 34 a 40). En esta sección se exponen con mayor detalle los mandatos y facultades que la Convención otorga a la Comisión Interamericana en los términos del artículo 41 de dicho instrumento.

---

<sup>30</sup> Sobre la creación y otros aspectos generales de la CIDH, véase <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

El artículo 41 de la Convención Americana es muy útil para entender los diferentes mandatos de la Comisión Interamericana y los instrumentos de los que dispone para satisfacer dichos mandatos. Así, como cuestión general, esta norma establece que la Comisión “tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”. La Comisión cumple un rol fundamental de promoción y supervisión general de la situación de los derechos humanos en cada uno de los Estados. De acuerdo con la Convención Americana, la Comisión dispone de múltiples mecanismos en el ejercicio de esta función, muchos de los cuales se encuentran regulados de manera más minuciosa en su Reglamento. Entre esos mecanismos cabe resaltar la facultad de realizar visitas *in loco* a los Estados para recabar información sobre la situación de los derechos humanos, solicitar información por escrito a los Estados sobre aspectos específicos o de preocupación de la Comisión, aportar información relevante a los Estados sobre estándares interamericanos a ser tenidos en cuenta en el marco del diseño de políticas o en procesos legislativos, convocar audiencias temáticas de oficio o a solicitud de los mismos Estados o de personas u organizaciones, aprobar informes sobre la situación general de derechos humanos en un país o sobre temáticas que afectan de manera transversal a varios países de la región, y actividades de difusión del trabajo de la Comisión, entre otros.

En el capítulo VI se describe la regulación convencional de la competencia de la Comisión en el sistema de peticiones y casos individuales.

### III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En 1969 los Estados Parte de la Organización de Estados Americanos redactaron la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual entró en vigor en julio de 1978 luego de ser depositado el décimo primer instrumento de ratificación de un Estado miembro. En consecuencia, la primera composición de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue electa en mayo de 1979. Durante ocho años, la Corte Interamericana se pronunció exclusivamente sobre opiniones consultivas<sup>31</sup> y no fue sino hasta 1987 que lo hizo respecto de su primer caso contencioso: el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.

La Corte Interamericana está conformada por siete integrantes, quienes son electos a título propio por los Estados Parte de la OEA durante un periodo de seis años y que son reelegibles por una ocasión. La Corte debe redactar su Estatuto y su Reglamento. La sede del Tribunal está en San José, Costa Rica, donde lleva a cabo sus periodos ordinarios de sesiones. Desde 2006 la Corte estableció la práctica de llevar a cabo sesiones extraordinarias en Estados Miembros un par de veces por año.

La Corte Interamericana tiene dos funciones principales: contenciosa y consultiva. La primera se desarrolla en el apartado "El procedimiento ante la Corte" del presente fascículo. Baste resaltar que la Corte Interamericana sólo puede conocer de casos contenciosos relacionados con Estados que hayan aceptado expresamente la competencia contenciosa del Tribunal. En relación con la segunda, el Tribunal, como intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre los tratados interamericanos, puede, a solicitud expresa de la CIDH o de los Estados Parte, adoptar una opinión consultiva que desarrolle o interprete temas específicos. A la fecha, la Corte ha emitido 21 opiniones consultivas y 238 sentencias que comprenden juzgamientos de excepciones preliminares, fondo, y reparaciones y costas. Los artículos 52 a 60 establecen la organización del Tribunal y los artículos 61 a 65 fijan sus funciones y competencia.

Finalmente, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte también está facultada para ordenar medidas provisionales cuando se reúnan los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. La CIDH es la única facultada para presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte cuando ante ésta no se encuentre un caso

---

<sup>31</sup> Con excepción del Asunto Viviana Gallardo. Véase Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101.

contencioso en trámite ante el Tribunal. En el supuesto de que el caso contencioso se halle en conocimiento de la Corte, los representantes de las víctimas están también legitimados para presentar dicha solicitud.

## IV. SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES

### 1. Principios generales (preámbulo, artículos 44 y 45)

Antes de explicar la regulación convencional del sistema de peticiones individuales es conveniente destacar algunos principios generales sobre la forma en que este sistema fue concebido por los Estados. La subsidiaridad y la accesibilidad se cuentan entre estos principios generales.

Tanto el Preámbulo de la Convención Americana como la exigencia de ciertos requisitos de admisibilidad evidencian el carácter complementario y coadyuvante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en particular, del sistema de peticiones individuales. Así, los órganos del Sistema Interamericano ejercen sus funciones de manera subsidiaria al actuar de los Estados, y únicamente cuando éstos no han dado una respuesta adecuada y efectiva a una situación violatoria de los derechos humanos. Es por ello que, como se detalla más adelante, para que una denuncia o petición sea admitida es preciso que se hayan interpuesto y agotado los recursos internos.

En cuanto al principio de accesibilidad, la regulación del artículo 44 de la Convención Americana sobre la legitimación para presentar peticiones o denuncias individuales es clara en el sentido de que el Sistema Interamericano fue diseñado para que cualquier persona pudiera acceder a éste en búsqueda de justicia por violaciones de derechos humanos. Por tanto, esta norma indica que cualquier persona, grupo de personas u organización legalmente constituida en un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos puede presentar denuncias o peticiones individuales. Además, esta norma establece que no existen requisitos especiales ni representación letrada para acceder al sistema de peticiones individuales. Basta con

una narración de los hechos que se consideran violatorios de la Convención Americana y una explicación de las gestiones que se han intentado a nivel interno para cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Precisamente por no exigir asistencia letrada, el acceso al sistema de peticiones individuales no exige una argumentación jurídica de los hechos bajo la Convención Americana.

Por su parte, el artículo 45 de la Convención Americana regula las peticiones interestatales. A la fecha de elaboración de este estudio, la Comisión Interamericana ha recibido y tramitado dos peticiones interestatales.<sup>32</sup>

## 2. Requisitos de admisibilidad de una petición o denuncia (artículos 46 y 47)

Los artículos 46 y 47 de la Convención Americana regulan los requisitos de admisibilidad de una petición o denuncia. Es precisamente el cumplimiento o incumplimiento de estos requisitos lo que la Comisión analiza cuando se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición,<sup>33</sup> además de pronunciarse sobre su competencia *ratione loci, temporis, personae* y *materiae*.

El primer requisito de admisibilidad que, como se indicó en párrafos anteriores, refleja la subsidiaridad como uno de los principios en que se funda el sistema de peticiones individuales, es **el previo agotamiento de los recursos internos**. El artículo 46.1.a de la Convención Americana establece que se deben interponer y agotar los recursos internos “conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho pro-

<sup>32</sup> CIDH. Informe No. 11-07. Caso Interestatal 01-06. Nicaragua vs. Costa Rica. 8 de marzo de 2007. Inadmisibilidad, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annual-rep/2007sp/Casointerestatalsp.htm>, y CIDH. Informe No. 112-10. Petición Interestatal 02. Flankin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/casos/10.sp.htm>.

<sup>33</sup> Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son de carácter público y pueden ser consultados en el sitio web de la CIDH.

tegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionar-la antes de que sea conocida por una instancia internacional. De acuerdo con la interpretación constante de la Comisión Interamericana, los recursos internos que deben ser agotados son aquellos que estén disponibles, que sean adecuados y que resulten efectivos. Así, sobre el concepto de un recurso adecuado o idóneo, la Comisión entiende que se trata de aquél capaz de “solucionar la situación jurídica infringida”. En ese sentido, la determinación de si un recurso es adecuado debe efectuarse partiendo de la naturaleza de los hechos sometidos a conocimiento de la CIDH. La efectividad del recurso se refiere más a las perspectivas de que el mismo, en la práctica, pueda lograr el fin para el cual fue concebido. En ciertas circunstancias, aunque un recurso sea idóneo o adecuado en su regulación, su efectividad podría verse comprometida por un contexto particular o por problemas estructurales del sistema judicial de un país específico. Todos los elementos anteriores son considerados al momento de analizar si es exigible el agotamiento de un recurso determinado antes de acudir al Sistema Interamericano. Otro aspecto que es importante mencionar es que cuando existen varias vías adecuadas para solucionar una situación, “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida”.<sup>34</sup>

Cabe destacar, en primer lugar, que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han desarrollado e interpretado esta norma, así como establecido reglas de oportunidad y de carga de la prueba. De este modo, como aspecto general, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla.<sup>35</sup> En segundo lugar, la excepción de no ago-

---

<sup>34</sup> CIDH. Informe No. 57/03 (Admisibilidad), Petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz vs. Chile, 10 de octubre de 2003, párr. 40.

<sup>35</sup> CIDH. Informe No. 69/05, Petición 960/03. Admisibilidad. Iván Eladio Torres, Argentina, 13 de octubre de 2005, párr. 42; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 5; Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124., párr. 49, y Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 135.

tamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de dicha excepción por parte del Estado interesado.<sup>36</sup> En tercer lugar, de acuerdo con la carga de la prueba aplicable en la materia, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.<sup>37</sup>

Ahora bien, la misma Convención Americana en su artículo 46.2 contempla ciertas excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos: i) que no exista el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) que la persona haya sido impedida de agotar los recursos internos, y iii) que exista un retardo injustificado en la decisión. Si un petionario o presunta víctima logra acreditar que se encuentra inmerso en alguna de estas causales, la Comisión determinará que se encuentra eximido o eximida de agotar los recursos internos. La Comisión ha desarrollado vasta jurisprudencia sobre cada una de estas excepciones.

Por razones de espacio, nos limitaremos a mencionar que la primera excepción (“que no exista el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión”) se refiere a aquellas circunstancias en las cuales no existe un recurso en la legislación interna para solucionar la situación denunciada, o el mismo exis-

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53; Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 56, y Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40. La Comisión y la Corte han establecido que “[l]as primeras etapas del procedimiento” debe entenderse “la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo [...]”. Véase, por ejemplo, CIDH. Informe No. 71/05, Petición 543/04. Admisibilidad. Ever de Jesús Montero Mindiola, Colombia, 13 de octubre de 2005, citando a Corte IDH. Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 81.

<sup>37</sup> CIDH. Informe No. 32/05, Petición 642/03. Admisibilidad. Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párrs. 33-35; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares, *supra* nota 3, párr. 53; Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33, y Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31.

te pero *prima facie* no cumple con estándares mínimos de debido proceso. Tal es el caso, por ejemplo, de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos conducidas por la justicia militar o recursos ante jueces sin rostro. La segunda excepción (“que la persona haya sido impedida de agotar los recursos internos”) se relaciona con impedimentos fácticos o legales para agotar los recursos existentes. Uno de los ejemplos más comunes de “impedimento fáctico” es la incomunicación de una persona sometida a detención; otro ejemplo es la situación de extrema carencia de recursos. En cuanto a “impedimentos legales”, es posible mencionar circunstancias en las cuales los familiares de una presunta víctima se encuentran legalmente impedidos para actuar en una investigación penal, o cuando lo que se impugna ante la CIDH es la incompatibilidad de una norma con la Convención Americana y no existe legalmente la posibilidad de que una persona natural presente una acción de inconstitucionalidad. La tercera excepción (“que exista un retardo injustificado en la decisión”) se aplica en aquellas circunstancias en las cuales se ha intentado un recurso que está disponible, que resulta adecuado, pero que una vez interpuesto el Estado incurre en una demora no justificada en su resolución. El análisis de lo que significa un “retardo injustificado” se realiza caso por caso teniendo en cuenta circunstancias como la naturaleza de los recursos intentados, el plazo máximo legal para resolverlos y los argumentos que aporte el Estado para justificar la demora, entre otros.

Respecto de la carga de la prueba cuando el debate se centra en las excepciones del artículo 46.2 de la Convención, el artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión establece que

[...] cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Por último, las conclusiones sobre la procedencia de alguna de las excepciones mencionadas tienen efectos sólo respec-

to del análisis de admisibilidad. Si bien puede existir cierta correspondencia entre las excepciones al agotamiento de los recursos internos y los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la determinación en la etapa de admisibilidad se efectúa bajo un estándar de apreciación *prima facie* que en forma alguna implica un prejuizgamiento sobre el fondo del asunto.

El segundo requisito de admisibilidad está regulado en el artículo 46.1.b de la Convención y se relaciona con la oportunidad para presentar una petición ante la CIDH. De acuerdo con esta norma, las peticiones deben ser presentadas dentro del **plazo de seis meses** desde la notificación de la decisión mediante la cual se agotaron los recursos internos. La aplicación de esta regla por parte de la Comisión es estricta. Sin embargo, ciertas circunstancias excepcionales que están fuera del alcance o control de los peticionarios o presuntas víctimas podrían justificar un retardo en la presentación de la petición; por ejemplo, problemas en la notificación o impedimentos de hecho ajenos a la voluntad de los interesados.<sup>38</sup> Si el peticionario o presunta víctima formula una justificación a la presentación extemporánea con base en hechos atribuibles al Estado, corresponderá a éste presentar una explicación al respecto; de lo contrario, la Comisión puede dar por satisfecho el requisito.<sup>39</sup> Evidentemente, la aplicación de este requisito presupone que el peticionario o presunta víctima interpuso y agotó los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención. Cuando resulte aplicable alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos—artículo 46.2 de la Convención—, el Reglamento de la Comisión señala que la petición deberá ser presentada dentro de un “plazo razonable” desde la ocurrencia de los hechos alegados. Ahora bien, esta determinación no se basa estrictamente en la fecha de inicio de los hechos, sino en todas las circunstancias posteriores, incluyendo si los hechos tienen na-

---

<sup>38</sup> CIDH. Informe No. 68-11. Petición 1095-03. Admisibilidad. Simeón Miguel Caballero Denegri y Andrea Victoria Denegri Espinoza. Perú, 31 de marzo de 2011, párrs. 29-34, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/casos/11.sp.htm>.

<sup>39</sup> CIDH. Informe No. 68-11. Petición 1095-03. Admisibilidad. Simeón Miguel Caballero Denegri y Andrea Victoria Denegri Espinoza. Perú, 31 de marzo de 2011, párrs. 29-34, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/casos/11.sp.htm>.

turalidad continuada —como sería el caso de una desaparición forzada—<sup>40</sup> y si los procesos internos se encuentran en curso. La razón de ser es que con independencia de que una violación de derechos humanos hubiera ocurrido en una fecha determinada, el análisis debe comprender las expectativas que tenían las presuntas víctimas o sus familiares de que a través de los procedimientos internos se solucionaría la situación denunciada.<sup>41</sup> Además, se debe tener en cuenta la continuidad de procesos internos<sup>42</sup> que, a su vez, podrían implicar violaciones adicionales a la Convención Americana por posible denegación de la justicia. En suma, el análisis no se limita a la fecha de ocurrencia o inicio de ejecución de un hecho sino a todas las circunstancias, incluida la naturaleza de la alegada violación y la situación de los procesos internos a lo largo del tiempo.

El tercer requisito de admisibilidad se encuentra regulado en los artículos 46.1.c y 47.d, y se relaciona con la **prohibición de duplicar una petición que esté pendiente en otro procedimiento de arreglo internacional y de reproducir sustancialmente una petición ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.**

La Comisión ha conocido una serie de casos en que ha delimitado cuáles son aquellos procedimientos internacionales a los que se refieren estas normas y que, en consecuencia, podrían generar una declaratoria de inadmisibilidad por duplicidad. Por tanto, la Comisión se ha centrado en si en el procedimiento internacional que se alega como causal de duplicidad existe efectivamente competencia para conocer los hechos alegados y la naturaleza de la respuesta que dicho procedimiento puede otorgar a tales hechos en comparación con la respuesta que el sistema de peticiones individuales en el Sistema Interamericano

<sup>40</sup> CIDH. Informe No. 65-09. Petición 616-06. Juan Carlos Flores Bedregal. Admisibilidad. Bolivia. 4 de agosto de 2009, párr. 57, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Bolivia616-06.sp.htm>.

<sup>41</sup> CIDH. Informe No. 23-07. Petición 425-06. Eduardo José Landaeta Mejías. Admisibilidad. Venezuela, párrs. 48 y 49, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Venezuela.435.06sp.htm>.

<sup>42</sup> CIDH. Informe No. 45-07. Petición 1268-06. Admisibilidad. Masacre de Chengue. Colombia, 23 de junio de 2007, párrs. 52-53, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Colombia1268.05.sp.htm>.

puede otorgar. A título de ejemplo, la Comisión ha determinado que no existe duplicidad en cuanto a los procedimientos derivados de las comunicaciones presentadas ante alguno de los grupos de trabajo creados por la entonces existente Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas o los reclamos presentados ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.<sup>43</sup> Por su parte, la Comisión sí ha considerado la existencia de duplicidad cuando los hechos han sido sometidos a conocimiento del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>44</sup> en su competencia para recibir peticiones individuales.

Además de estos tres requisitos, el artículo 47, incisos b y c, de la Convención exige que la petición **exponga hechos que caractericen una violación de los derechos establecidos en la Convención** y que no sea **manifiestamente infundada o que no sea evidente su total improcedencia**. En la práctica, el análisis de estos extremos se efectúa en los informes de admisibilidad o inadmisibilidad bajo un acápite denominado “caracterización de los hechos alegados”. Esta sección tiene varias finalidades. Por una parte, un examen del cumplimiento de estos requisitos, y por la otra, la delimitación del objeto de la petición a partir de la calificación jurídica de los hechos denunciados por el peticionario o presunta víctima. Es importante mencionar que, precisamente como resultado de la flexibilidad en el acceso al sistema de peticiones individuales y la no exigencia de representación legal para presentar una petición, la Comisión ha enfatizado que

Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la juris-

---

<sup>43</sup> IACHR. Report No. 100/01. Case 11.381. Milton García Fajardo *et al.* Nicaragua. 11 de octubre de 2001.

<sup>44</sup> CIDH. Resolución 33/88, Caso 9786 (Perú), considerandos d-h; Informe No. 96/98 (Inadmisibilidad), Caso 11.827, Peter Blaine *vs.* Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párr. 42.

prudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.<sup>45</sup>

En suma, la única exigencia impuesta por el artículo 47, incisos b y c, de la Convención Americana es que la presunta víctima o peticionario efectúe una narración de hechos que puedan caracterizar una violación a la Convención. Sin embargo, el análisis de dicha caracterización corresponde a la Comisión y no al peticionario o presunta víctima, quien puede limitarse a realizar una descripción fáctica.

### 3. El procedimiento ante la Comisión (artículos 48, 49, 50 y 51)

Tal como se detalla en el capítulo anterior, para que una petición sea declarada **admisible** debe cumplir con los siguientes requerimientos: i) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna; ii) que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de notificación de la decisión definitiva; iii) que la materia de la petición no esté pendiente de otro procedimiento internacional, y iv) que en el caso del artículo 44 (*supra*) la petición contenga los datos de la persona o personas o del representante legal que somete la petición (artículo 48.1).

Según el artículo 48.2, los requisitos relativos al agotamiento de los recursos internos y la presentación en el plazo de seis meses tienen excepciones, en los supuestos de que no exista el debido proceso legal en la legislación interna para proteger los derechos que se alega han sido violados, se le haya impedido a la presunta víctima el acceso o el agotamiento de los recursos,

<sup>45</sup> CIDH. Informe No. 164/11, Petición 490-01. Admisibilidad. Freddy Bill Cordero Palomino, Perú, 2 de noviembre de 2011, párr. 43, y CIDH. Informe No. 163/11, Petición 11.054. Admisibilidad. Teresa Díaz Aparicio y otros, Perú, 2 de noviembre de 2011, párr. 33, entre otros.

y que exista retardo injustificado en la decisión de los recursos. (Estos puntos ya se explicaron en el presente fascículo.)

Por otro lado, de conformidad con el artículo 48.1.f la CIDH se pone a disposición de las partes para llegar a una **solución amistosa** en el asunto. Ésta se llevará a cabo siempre y cuando ambas partes estén interesadas en alcanzar una solución amistosa, en cuyo caso la Comisión redactará un informe al respecto, según el artículo 49 de la Convención, el cual contendrá una exposición breve de los hechos y de la solución amistosa.

Con base en el artículo 50 de la Convención, si las partes no arriban a una solución amistosa, la CIDH redactará un **informe de fondo** en el que se expongan las posiciones de las partes, los hechos, las conclusiones y las recomendaciones pertinentes al Estado. Los y las integrantes de la Comisión podrán agregar al informe sus respectivos votos separados.

Una vez emitido el informe de fondo, la Comisión lo traslada al Estado, que no está facultado para publicarlo. De conformidad con el artículo 51 de la Convención, el Estado tiene tres meses para cumplir con las recomendaciones del mismo. En dicho plazo, el Estado presenta a la Comisión un informe de cumplimiento para que ésta pondere el grado de avance en el cumplimiento de las mismas. La CIDH realiza un análisis de la información recibida y decide, dependiendo del grado de cumplimiento, **someter** el caso a la Corte Interamericana o proceder a su **publicación**.

Ahora bien, en ocasiones los Estados consideran que el plazo convencional de tres meses es insuficiente para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. En esos supuestos, los Estados pueden solicitar la concesión de una prórroga para continuar con el cumplimiento de las medidas, siempre y cuando renuncien a su derecho de interponer la excepción preliminar de caducidad, en virtud de que la CIDH podría eventualmente presentar el caso ante la Corte fuera del plazo convencional de tres meses.

#### 4. El procedimiento ante la Corte

En relación con la función contenciosa del Tribunal, una vez que la Comisión decide remitir el caso ante la Corte lo hace a través

de una nota de remisión y un informe de fondo del caso de que se trate.<sup>46</sup> La nota de remisión incluye un resumen de los hechos, las conclusiones del informe de fondo y las razones por las cuales la CIDH estima que el Estado no ha cumplido con las recomendaciones del mismo. A partir de la presentación del caso, la CIDH cuenta con 21 días reglamentarios para presentar el original del caso y los anexos respectivos. Una vez que la Corte analiza la presentación del caso, lo transmite al Estado y a los representantes de las víctimas. Estos últimos tienen dos meses exactos para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, de conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte.<sup>47</sup> Los representantes de las víctimas pueden presentar alegatos nuevos en relación con los mismos hechos presentados por la CIDH en su informe de fondo. Los representantes cuentan también con el plazo reglamentario de 21 días para presentar el original de su escrito y sus respectivos anexos. A partir de ese momento el Estado cuenta con dos meses adicionales para presentar su contestación a los escritos de la CIDH y de los representantes de las víctimas. En esa oportunidad es cuando el Estado debe, si lo considera pertinente, presentar excepciones preliminares junto con su contestación al fondo del asunto. El Estado tiene también un plazo reglamentario de 21 días para el efecto.

En el supuesto de que el Estado presente excepciones preliminares, la Corte otorga un plazo de 30 días para que tanto la Comisión como los representantes presenten sus respectivas observaciones.

Una vez recibidos los escritos referidos, el caso se encuentra en condiciones para que la Corte decida convocar a audiencia pública.<sup>48</sup> Si la Corte opta por ello, la CIDH abre la audiencia

---

<sup>46</sup> Véase Reglamento aprobado en noviembre de 2009. Es importante destacar que el procedimiento de la Corte ha variado en los últimos años. Desde el momento de su creación la Corte ha contado con siete reglamentos.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>48</sup> No obstante, es importante destacar que si bien la Corte ha citado a audiencia pública en la mayoría de los casos, en algunos no lo ha hecho (Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala y Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay). De todos modos, aun cuando las autoras consideran imprescindible la inmediación en todos los casos, así como que

presentando el caso y los motivos que la llevaron a presentarlo ante la Corte. Posteriormente, la Corte puede escuchar a víctimas, testigos y peritos ofrecidos por las partes (nótese que la CIDH sólo puede ofrecer peritos), y por último escucha los alegatos finales del Estado y de los representantes de las víctimas, así como las observaciones finales orales de la CIDH. Una vez concluida la audiencia pública, las partes cuentan con un mes para presentar sus escritos finales ante la Corte, donde reiteran sus posiciones, aclaran ciertos puntos y pueden incluir las respuestas a preguntas específicas que hagan los jueces durante la audiencia, la cual no constituye una nueva oportunidad procesal para presentar hechos o prueba, a menos que esta última sea superveniente.

Con dichos elementos la Corte se encuentra lista para dictar sentencia en los casos. En promedio, el Tribunal tarda aproximadamente seis meses en emitir sentencia, contados a partir de la audiencia pública. De considerar que el Estado en cuestión es responsable internacionalmente por la violación de uno o más derechos protegidos por la Convención Americana, el Tribunal, con base en el artículo 63.1 de la Convención, emite una sentencia en la cual hace las determinaciones jurídicas y ordena las reparaciones pertinentes.

## V. DERECHOS

### 1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3)

El artículo 3 de la Convención Americana consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana indicando que "implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone des-

---

las audiencias públicas constituyen una forma de reparación para las víctimas, no existe en la Convención Americana ni en el Reglamento de la Corte una norma que obligue al Tribunal a citar a audiencia pública.

conocer en t3rminos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes";<sup>49</sup> es decir, que el "derecho al reconocimiento de la personalidad jur3dica representa un par3metro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer".<sup>50</sup> Adem3s, ha expresado que la falta de reconocimiento de la personalidad jur3dica lesiona la dignidad humana<sup>51</sup> y que su violaci3n pone al individuo en una posici3n vulnerable en relaci3n con el Estado o terceros.<sup>52</sup>

Al pronunciarse sobre el concepto de "titularidad de derechos" y la condici3n de ni3o o ni3a, la Corte ha se3alado lo siguiente:

[...]a mayor3a de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, tambi3n conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, as3 como asumir plenamente obligaciones jur3dicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de 3sta, en gran medida, los ni3os. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representaci3n. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.<sup>53</sup>

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso B3maca Vel3squez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, p3rr. 179; Corte IDH. Caso de las Ni3as Yean y Bosico vs. Rep3blica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, p3rr. 176.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepci3n Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, p3rr. 166, y Corte IDH. Caso Comunidad Ind3gena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, p3rr. 188.

<sup>51</sup> Corte IDH. Caso de las Ni3as Yean y Bosico vs. Rep3blica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, p3rr. 179.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepci3n Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, p3rr. 166; Corte IDH. Caso de las Ni3as Yean y Bosico vs. Rep3blica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, p3rrs. 177 y 179, y Caso Comunidad Ind3gena Sawhoyamaxa, *supra* nota 75, p3rr. 188.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso de las Ni3as Yean y Bosico vs. Rep3blica Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, p3rr. 177.

Es importante destacar cuatro situaciones específicas en las cuales la Corte se ha pronunciado sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: la apatridia, la falta de registro público de la existencia de una persona, el no reconocimiento de un pueblo indígena y la desaparición forzada de personas.

Al momento de referirse a la situación de apatridia, en el caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana señaló que una persona apátrida no tiene personalidad jurídica reconocida porque no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado.<sup>54</sup>

En cuanto a la falta de registro, en el caso de la comunidad indígena *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, la Corte indicó que la ausencia de registro y documentos provistos por el Estado que demuestren la existencia e identidad de una persona constituye una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>55</sup>

Más adelante, en el caso *Doce Clanes de Saramaka vs. Surinam*, la Corte Interamericana analizó por primera vez la dimensión colectiva de este derecho. Específicamente, la Corte analizó la situación de no reconocimiento del pueblo Saramaka “como entidad jurídica capaz de usar y gozar de la propiedad comunal como un grupo tribal” y de “obtener acceso igualitario a la protección judicial ante toda violación de sus derechos de propiedad comunal”.<sup>56</sup> La Corte indicó que esta situación constituyó una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en relación con otros derechos como el derecho a la propiedad y a la protección judicial. Cabe mencionar el siguiente extracto del razonamiento de la Corte al describir al pueblo Saramaka y su situación legal en Surinam:

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 178.

<sup>55</sup> Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 190.

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo *Saramaka vs. Suriname*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 167.

[e]s una entidad tribal distintiva que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecen de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva. Esto puede lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconozcan y tomen en cuenta el modo particular en que el pueblo Saramaka se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad.<sup>57</sup>

Por último, la Comisión Interamericana ha considerado históricamente que en casos de desaparición forzada de personas, por tratarse de una violación pluriofensiva, uno de los derechos que resulta violado es el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.<sup>58</sup> A partir del caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, y en todos los casos subsiguientes de desaparición forzada, la Corte Interamericana reconoció esta posición. De acuerdo con lo indicado por la Corte,

La desaparición forzada también conlleva a la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de in-

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 174.

<sup>58</sup> CIDH. Informe No. 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, párr. 57, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htm> Nota. Para un recuento de varios pronunciamientos sobre este punto, véase Demanda de la CIDH. Caso Ibsen, párrs. 251-262.

determinación jurídica ante la sociedad y el Estado,<sup>59</sup> aún más cuando la identidad ha sido alterada ilegalmente.<sup>60</sup>

## 2. Prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6)

Esta norma establece la prohibición a la esclavitud y la servidumbre, incluido el trabajo forzado. De conformidad con el Derecho Internacional, la prohibición de la esclavitud y prácticas similares es una obligación *erga omnes*,<sup>61</sup> y forma parte del *jus cogens* y del Derecho Internacional Consuetudinario. En el mismo sentido, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, así como las garantías judiciales para su protección, se encuentran entre los derechos que no pueden ser suspendidos aun en estados de excepción, de conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana.

El artículo 6.3, sin embargo, contempla algunas excepciones en las cuales no se calificarán como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso: i) los servicios exigidos para una persona recluida cumpliendo condena, siempre que el servicio se realice bajo vigilancia de autoridades; ii) el servicio militar; iii) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace el bienestar o existencia de la comunidad, y iv) las obligaciones cívicas.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha sido modesta en el desarrollo del citado derecho. En el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, la Corte Interamericana desarrolló escuetamente la prohibición del trabajo forzoso al que fueron sometidos por varios días miembros de las comunidades

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 88; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90, y Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 98.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 88.

<sup>61</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium vs Spain), fallo de 5 de febrero de 1971, I.C.J. Reports, 1970, párr. 34.

por parte de paramilitares. Sobre el trabajo forzoso, la Corte determinó que son necesarios dos presupuestos: la exigencia del trabajo con base en la amenaza de una pena y que ésta se lleve a cabo en forma involuntaria por el sujeto que la realiza. En cuanto al último presupuesto, la Corte Interamericana ha manifestado que “consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”.<sup>62</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana aprobó un informe de admisibilidad y fondo en relación con el caso de trabajo esclavo en el caso *José Pereira vs. Brasil*, en el que concluyó que el Estado era responsable de violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluido el artículo 6. Posteriormente, las partes arribaron a una solución amistosa mediante la que el Estado se comprometió a implementar ciertas medidas de reparación.<sup>63</sup>

Ahora bien, en el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, una de las violaciones analizadas por la Corte Interamericana fue el sometimiento de varios niños y niñas a condiciones de esclavitud. Al respecto, luego de una de las masacres en la que presenciaron la ejecución de sus madres, abuelas y abuelos, así como la violación sexual de varias jóvenes, 17 menores de edad fueron sustraídos y obligados a trabajar en casas de miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil.<sup>64</sup> La Corte recordó que “la protección contra la esclavitud, y contra la discriminación racial, es una obligación internacional *erga omnes*, derivada de los principios y reglas relativos a los derechos básicos de la per-

---

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 157 y ss.

<sup>63</sup> CIDH. *Jose Pereira vs. Brazil*, Caso 11.289, Informe No. 95/03, 24 de octubre de 2003, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S95-03.html>.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 150.

sona humana y, por lo tanto, atañe a todos los Estados”.<sup>65</sup> Finalmente, concluyó que Guatemala era responsable de la violación a la integridad personal relativa a la prohibición de esclavitud.

### 3. Derechos a la vida, integridad y libertad personal (artículos 4, 5 y 7)

La Corte Interamericana ha dado importancia central al **derecho a la vida**, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, al considerar que es “el corolario esencial para la realización de los demás derechos”,<sup>66</sup> puesto que “al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido”.<sup>67</sup>

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha abordado el derecho a la vida a partir de diversas perspectivas, desde la obligación del Estado a proteger la vida de las personas dentro de su territorio hasta la privación arbitraria de la vida.

Sobre el primer supuesto, es importante destacar que los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones necesarias con objeto de que no se produzcan violaciones del de-

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 141. *Cfr.* Corte Internacional de Justicia, Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited. Sentencia de 5 de febrero de 1970, p. 32, párrs. 33-34. Véase además Comité de Derechos Humanos, Observación General 24, párr. 8, y el Voto Concurrente del Juez A. Cancado Trindade, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 75.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120, y Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3, en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1, en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

recho a la vida y, en particular, de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>68</sup> Respecto de la prohibición de la privación arbitraria de la vida, los órganos del Sistema han desarrollado principalmente jurisprudencia en relación con el uso de la fuerza y la pena de muerte.

En cuanto a la **pena de muerte**, de conformidad con la Convención Americana se acepta únicamente en aquellos casos en que los Estados, al momento de ratificarla, ya la contemplan en su legislación. Un Estado que en el momento de la ratificación de la Convención no prevea la pena de muerte, no está facultado para imponerla, so pena de ser condenado por los órganos del sistema con base en el artículo 4 de la misma. Además, de conformidad con la opinión consultiva relativa a la pena de muerte, si bien la Convención Americana no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte Interamericana ha estimado que las normas convencionales deben interpretarse para “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”.<sup>69</sup>

Ahora bien, en los supuestos en que el Estado hubiera previsto la pena de muerte antes de la ratificación, los Estados deben cumplir con ciertos requisitos en el proceso que culmine con la imposición de esta pena. En el caso de Fermín Ramírez vs. Guatemala, por ejemplo, la Corte Interamericana destacó que, al no haber sido juzgado con las debidas garantías judiciales, el señor Ramírez, acusado inicialmente de violación sexual —para lo cual se preveía pena de prisión de 50 años— y luego

<sup>68</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83. Véanse también Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3, en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994), y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1, en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>69</sup> Corte IDH. *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

condenado por asesinato, se le violó el derecho de defensa. La Corte consideró que el Estado debía volver a juzgar al señor Ramírez, y aun en el supuesto de ser hallado culpable por el delito de asesinato —para lo cual la legislación guatemalteca preveía la pena de muerte—, ordenó al Estado que se abstuviera “de ejecutar al señor Fermín Ramírez, cualquiera que sea el resultado del [nuevo] juicio”.<sup>70</sup>

En el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, el señor Ronald Raxcacó Reyes fue condenado a pena de muerte por la comisión de un “secuestro simple”. La Corte Interamericana destacó que el Estado modificó en varias ocasiones “los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales” de plagio o secuestro, lo cual hizo posible que se pudiera aplicar la pena de muerte por hechos no sancionados con ésta anteriormente. Al respecto, la Corte Interamericana señaló que “aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención”.<sup>71</sup> Aún más, la Corte destacó que la aplicación de la pena de muerte debe ser únicamente en los delitos más graves y es aplicable sólo en “condiciones verdaderamente excepcionales”.<sup>72</sup>

En el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Corte Interamericana consideró que el Estado había violado los derechos de 31 individuos condenados a la pena de muerte, al constatar que la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 ordenaba la aplicación de la pena de muerte en forma inmediata para el delito de homicidio intencional, desconociendo los distintos niveles de gravedad y limitando las posibilidades

---

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, Resolutivo 9.

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 66.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 68. Véanse también Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106, y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 54.

del juzgador para determinar el grado de culpabilidad.<sup>73</sup> Asimismo, la Corte destacó que la pena de muerte sólo puede ser utilizada para delitos que revistan la “máxima gravedad”.<sup>74</sup>

En cuanto al **uso excesivo de la fuerza pública**, la jurisprudencia del Sistema ha establecido que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias “para impedir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad”.<sup>75</sup> A manera de ejemplo, en los casos Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Familia Barrios vs. Venezuela, así como Néstor y Luis Uzcátegui y familia vs. Venezuela, y Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, la Corte ha analizado el uso de la fuerza pública y determinado estándares de cuando ésta es aplicable.

En ese sentido, aunque los agentes de la fuerza pública pueden utilizar legítimamente fuerza letal en el ejercicio de sus funciones, ésta debe ser excepcional y definida por la ley, tiene que ser planeada y limitada proporcionalmente, de forma tal que sólo será aceptable el “uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”<sup>76</sup> y cuando sea “absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler”.<sup>77</sup> La falta de cumplimiento de dichos requisitos puede

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 103.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 106.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98; Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 125, y Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83, y Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67. Véanse también Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, y Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte IDH. Caso

equivaler a la privación arbitraria de la vida por parte de agentes estatales.<sup>78</sup> Ahora bien, una vez que el Estado tiene conocimiento de que la fuerza pública ha utilizado armas de fuego y como resultado se ha producido la muerte de una persona, está obligado a iniciar *ex officio* e inmediatamente una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva.<sup>79</sup>

Acerca del derecho a la vida, es importante recordar que la Corte Interamericana, además de en casos relacionados con uso excesivo de fuerza y pena de muerte, se ha pronunciado donde ha habido uso indiscriminado de la fuerza, como en casos de masacres, especialmente respecto de Guatemala<sup>80</sup> y Colom-

---

Montero Aranguren y otros (Retén de Caña). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 27 September 1995, Series A No. 324, párrs. 148-150 y 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3; Principio 11 de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

<sup>78</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros *vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros *vs.* Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez *vs.* Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112. Véanse también Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 256; Corte IDH. Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 77; Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros *vs.* Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, y Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros *vs.* República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. En similar sentido véase también ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párrs. 122-123, y ECHR, *Nachova and Others v. Bulgaria* [GC], núms. 43577/98 y 43579/98, párrs. 111-112, 6 de julio de 2005.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105; Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez *vs.* Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, y Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

bia.<sup>81</sup> Asimismo, desde su jurisprudencia temprana, se ha referido al fenómeno de la desaparición forzada de personas, la cual se aborda más adelante (*infra*).

Por otro lado, la Corte Interamericana ha desarrollado, en el marco del artículo 4 de la Convención, el derecho a la **vida digna**. En el caso Villagrán Morales y otros, conocido como Niños de la Calle vs. Guatemala, la Corte Interamericana estableció que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.<sup>82</sup> Esta interpretación del derecho a la vida fue retomada por el Tribunal en particular en los casos de las comunidades indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, todas contra Paraguay, ante las cuales el Estado no había tomado las medidas necesarias para brindarles una vida digna en lo que se refiere a la provisión de agua, alimentación, salud y educación.<sup>83</sup> Asimismo, la Corte ha hecho referencia a las condiciones de vida digna de las personas privadas de libertad, respecto de quienes el Estado

debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo 2005. Serie C No. 122; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, y Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

<sup>82</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 144 y 191.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 161; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, y Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrs. 194-217.

vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.<sup>84</sup>

Finalmente, cabe destacar que el artículo 4 de la Convención Americana establece que la vida se protege **“en general a partir del momento de la concepción”**. Ello ha llevado a que algunos doctrinarios consideren dicha cláusula justificativa de una protección absoluta de la vida desde el momento de la concepción. No obstante, de los trabajos preparatorios de la Convención se desprende que quizá no fue esa la intención de los Estados. La CIDH se ha pronunciado sobre el tema desde el caso conocido como *Baby Boy vs. Estados Unidos*,<sup>85</sup> en el cual la Comisión, luego de hacer un análisis detallado de los trabajos preparatorios, concluyó que el Estado no era responsable por la violación del derecho a la vida, al haber sus autoridades judiciales resuelto que el médico que llevó a cabo la terminación anticipada del embarazo de una mujer no era responsable de la violación del derecho a la vida de *Baby boy*. Al respecto, la CIDH resaltó que “la frase ‘en general, desde el momento de la concepción’ no significa que quienes formularon la Convención tuviesen la intención de modificar el concepto de derecho a la vida que prevaleció en Bogotá, cuando aprobaron la Declaración Americana”, la cual no incluía dicha limitación.

En el caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana, luego de hacer una interpretación sistemática, histórica y evolutiva, destacó la diferencia entre fecundación y concepción; subrayó que “el embrión no puede ser entendido como persona” y concluyó que de la frase “en general” se entiende que la protección del derecho a la vida “no es absoluta, sino [...] gradual e incremental según (el) desarrollo (del embrión), debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.<sup>86</sup>

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

<sup>85</sup> CIDH. Informe 23-81, Caso 2141 vs. Estados Unidos, 6 de marzo de 1981.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 264.

Por otro lado, el **derecho a la integridad personal**, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, establece una disposición general y otras específicas. La primera consta en el artículo 5.1, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral", y las específicas se refieren a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, y tortura (artículo 5.2), así como a las condiciones carcelarias de las personas privadas de libertad (artículo 5.4 a 5.6) y al derecho a que la pena no trascienda a la persona condenada (artículo 5.3).

La jurisprudencia del Sistema en relación con el derecho a la integridad personal es sumamente amplia e incluye desde una afectación moral hasta la comisión de tortura, pasando por tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte Interamericana ha abordado el análisis del derecho a la integridad personal desde múltiples aristas, entre las que se encuentran la siguientes: condiciones de detención,<sup>87</sup> condiciones de vida de pueblos indígenas,<sup>88</sup> desaparición forzada,<sup>89</sup> ejecuciones extrajudiciales,<sup>90</sup> castigos corporales,<sup>91</sup> sometimiento a procesos

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides, y Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

<sup>89</sup> Véanse, entre otros, Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, y Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Familia Barríos vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, y Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

irregulares,<sup>92</sup> detenciones migratorias,<sup>93</sup> violaciones sexuales,<sup>94</sup> así como afectaciones directas e indirectas a familiares de víctimas, entre otros.

La jurisprudencia se ha enfocado principalmente en el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1), así como en las torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículo 5.2). No obstante, el desarrollo del contenido y la distinción detallada entre uno y otro inciso, e incluso entre el término “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, respecto de la tortura, es relativamente reciente en la jurisprudencia del Tribunal.<sup>95</sup>

La Corte Interamericana ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica tiene distintas connotaciones de grado, que incluye desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes “cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.<sup>96</sup> Es en el caso *Bueno Alves vs. Argentina* que la Corte Interamericana, con base en los instrumentos y doctrina internacional,<sup>97</sup> así como haciendo un análisis de su jurisprudencia,<sup>98</sup> desarrolló los elementos cons-

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

<sup>93</sup> Corte IDH. Caso *Vélez Lóor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

<sup>94</sup> *Inés y Valentina*.

<sup>95</sup> En ese sentido, aun cuando es claro que desde la jurisprudencia temprana se hacía referencia a la violación a la integridad personal e incluso, en algunos casos, los hechos se calificaban de trato cruel, inhumano o degradante, o tortura, la Corte concluía sin hacer una valoración específica de las razones por las que se concluía que los hechos se encuadraban en una u otra definición.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133; Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, párr. 57, y Caso *Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 76.

<sup>97</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Viena del Derecho de los Tratados.

<sup>98</sup> Caso *Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 97; Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 158; Caso *Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 91 y 93; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 116;

titutivos de la tortura, a saber, es: i) un acto intencional; ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>99</sup>

En todo caso, la jurisprudencia constante del Tribunal ha sido clara en que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al margen de cualquier codificación o declaración, por ser violatorios de normas perentorias de Derecho Internacional.<sup>100</sup> En ese sentido, la Corte Interamericana ha destacado que dichas normas son *jus cogens*, por lo que la prohibición subsiste

[...] aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.<sup>101</sup>

En cuanto a las condiciones carcelarias, la Corte ha considerado que la falta de condiciones carcelarias adecuadas constituye una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana. Al respecto, ha estipulado que las personas privadas de libertad tienen derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal. En virtud de que el Estado es responsable de los establecimientos de detención, éste debe garanti-

---

Caso Tibi, párr. 149, y Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 72 y 73.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 71.

<sup>100</sup> Caso Lori Berenson Mejía, párr. 100; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112; Caso Maritza Urrutía. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92, y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 102 y 103.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 74. Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 14, párr. 271; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117, y Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

zar la existencia de dichas condiciones.<sup>102</sup> Los Estados no pueden invocar problemas económicos para justificar condiciones de detención contrarias a los estándares mínimos internacionales en la materia. Asimismo, la Corte Interamericana ha agregado que el uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona privada de libertad es un atentado a la dignidad humana.<sup>103</sup>

En el caso de personas privadas de libertad por cuestiones migratorias, los lugares de detención deben encontrarse diseñados para garantizar “condiciones materiales y un régimen adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente calificado”, evitando en lo posible la desintegración de los núcleos familiares.<sup>104</sup>

Por otro lado, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita de-

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor *vs.* Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 85; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134; Caso López Álvarez *vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104-106; Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña *vs.* Bolivia, párr. 117; Caso Neira Alegría y otros *vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60; Caso Yvon Neptune, *supra* nota 97, párr. 130, y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos.Principios%20y%20Buenas%20Prácticas%20para%20PPL.htm>.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú, *supra* nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008. Serie C No. 181, párr. 76.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor *vs.* Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 209.

terminar la naturaleza y el origen de las lesiones, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.<sup>105, 106</sup>

Cuando la persona detenida ha manifestado que ha sido torturada, las autoridades judiciales tienen la obligación de obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura. Según lo anterior, es importante destacar que cuando un individuo se encuentra en custodia de agentes estatales existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones de dicha persona.<sup>107</sup> Asimismo, en los casos en que la persona alegue en el proceso que su declaración o confesión fue obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente.<sup>108</sup> La carga de la prueba no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.<sup>109</sup>

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135. Caso Gutiérrez Soler *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso Bayarri *vs.* Argentina, *supra* nota 123, párr. 92, y Caso Bueno Alves *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler *vs.* Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54, y Corte IDH. Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88.

<sup>107</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) *vs.* Guatemala, párr. 170; Caso Escué Zapata *vs.* Colombia, párr. 71, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña *vs.* Bolivia, párr. 95.

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 136. *Cf.* Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. PE *vs.* Francia, Comunicación 193/2001, Informe de 21 de noviembre de 2002, párr. 6.3.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 136. El Subcomité para la Prevención de la Tortura ha indicado que

En lo que respecta a la valoración de la prueba, es la obligación del Estado parte demostrar que sus agentes y sus instituciones no comenten actos de tortura y no ha de ser la víctima la que tenga que demostrar que se han dado casos de tortura, aún más si ésta ha estado sometida a condiciones que le imposibilitan demostrarlo.

*Cf.* Naciones Unidas, Comité Contra la Tortura, Informe sobre México Preparado en el Marco del Artículo 20 de la Convención, párr. 39; asimismo, Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Singarasa *vs.* Sri Lanka, Informe de 21 de julio de 2004, párr. 7.4.

Por otro lado, en relación con las violaciones sexuales, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ambos contra México, la Corte consideró, con base en los argumentos planteados por la Comisión y las representantes de las víctimas, que la violación sexual de la que fueron víctimas la señora Fernández Ortega y la niña Rosendo Cantú por parte de efectivos militares constituyó, entre otros, un acto de tortura,<sup>110</sup> “aún [*sic*] cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”.<sup>111</sup>

En el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, la Corte consideró que, al ser condenado a pena capital por un delito por el que no se le había acusado, en violación de sus garantías judiciales, en el momento en que fue sometido a condiciones penitenciarias graves y al aplicársele una norma contraria a la Convención, el señor Fermín Ramírez fue víctima de la violación al artículo 5, numerales 1 y 2.<sup>112</sup>

En cuanto a la integridad de los miembros de las comunidades indígenas, la Corte Interamericana ha establecido que la separación de sus tierras tradicionales o la falta de restitución de las mismas, así como la pérdida de su cultura, las violaciones al debido proceso, las condiciones de vida miserables y el estado general de abandono, constituyen una violación palmaria al artículo 5.1 de la Convención.<sup>113</sup>

Por otro lado, es importante recordar que los familiares de las víctimas pueden ser, a su vez, víctimas. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal no ha sido constante en cuanto a los artículos que considera violados respecto de éstos, aun en casos

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 108 y 110, y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 114 y 118.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 114.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 119.

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 244, y Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 101 y 103.

similares. Por ejemplo, en casos de desaparición forzada, como en el caso *La Cantuta vs. Perú*,<sup>114</sup> la violación a la integridad personal de los familiares constituye una violación al artículo 5.1. En sentencias posteriores, como por ejemplo *Torres Millacura y otros vs. Argentina*,<sup>115</sup> o *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*,<sup>116</sup> la Corte considera que los familiares son víctimas de la violación del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención debido a la desaparición de sus familiares. En todo caso, la jurisprudencia reciente establece que en los casos de desaparición forzada la afectación a los familiares no sólo constituye una violación al derecho a la integridad psíquica y moral por el hecho mismo,<sup>117</sup> sino también una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos en virtud de la negación de la verdad acerca del paradero del desaparecido.<sup>118</sup>

Cuando se produce el uso indiscriminado de la fuerza, como en el caso de masacres, la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas ejecutadas son, a su vez, víctimas de la violación al artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención,<sup>119</sup> pero en otros casos similares ha declarado en forma genérica la violación al artículo 5 respecto de los familiares.<sup>120</sup>

Finalmente, el artículo 5 también prevé, en sus numerales 4 a 6, protección al derecho a la integridad personal en relación

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162

<sup>115</sup> Corte IDH. Caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 142; Caso *Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114; Caso *Radilla Pacheco vs. México*, párr. 161, y Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 220.

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 142; Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, párr. 114; Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, párr. 240, y Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 133.

<sup>119</sup> Véase Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

con las personas privadas de libertad. Sobre el tema, la Convención establece la separación necesaria entre procesados y condenados<sup>121</sup> —salvo circunstancias excepcionales—, así como entre adultos y niños; además, establece que los niños y niñas deben ser llevados a tribunales especializados “con la mayor celeridad posible”. En adición, el artículo 5.6 establece la reforma y readaptación social de las personas condenadas, cuidando siempre que las penas sean compatibles con el derecho a la integridad personal de los individuos privados de libertad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha destacado “las penas privativas de la libertad deben enfocarse en lograr que las personas condenadas estén dispuestas y puedan determinar su conducta en cumplimiento de las leyes penales”.<sup>122</sup> En ese sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que las políticas públicas sobre seguridad ciudadana deben contemplar acciones individualizadas y programas destinados a aquellas personas privadas de libertad como medidas de prevención de la violencia y el delito.<sup>123</sup>

Ahora bien, corresponde referirse al **derecho a la libertad personal**, el cual ha sido fundamental en el Sistema Interamericano. La Convención Americana diferencia dos regulaciones, una general y otra específica. La general se encuentra en el artículo 7.1, que establece que “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Por otro lado, la parte específica se compone de una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal (artículo 7.2) o en forma arbitraria (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de la persona detenida (artículo 7.4), al control judicial de la privación

<sup>121</sup> Véase demanda de la CIDH. Pacheco Teruel y otros (Muertes por incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula) vs. Honduras, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2011.htm>.

<sup>122</sup> Véase sometimiento del caso por la Comisión Interamericana, César Alberto Mendoza y otros – Prisión y reclusión perpetuas a adolescentes, párr. 148, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2011.htm>.

<sup>123</sup> Véase sometimiento del caso por la Comisión Interamericana, César Alberto Mendoza y otros – Prisión y reclusión perpetuas a adolescentes, párr. 148, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2011.htm>, y CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, aprobado el 31 de diciembre de 2009, párr. 155.

de libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6).

El artículo 7.2 de la Convención Americana constituye una garantía fundamental contra la detención ilegal,<sup>124</sup> ya que establece que la privación de libertad sólo puede proceder con base en las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la ley.<sup>125</sup> Además, la Corte ha añadido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aun cuando se califiquen de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, entre otros.<sup>126</sup>

Por otro lado, al margen de la legalidad de una detención, ésta puede considerarse arbitraria, y por tanto contraria al artículo 7.3 de la Convención, si no se cumplen los siguientes criterios: i) que la finalidad de las medidas privativas de libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas sean las idóneas para cumplir con el fin buscado; iii) que sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin buscado y que no exista una medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales.<sup>127</sup>

La Corte se ha referido también a la arbitrariedad en las detenciones en procedimientos migratorios. Ha manifestado que aun “cuando la detención se produzca por razones de se-

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros) *vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 135, y Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, párr. 57; Caso *Usón Ramírez*, *supra* nota 10, párr. 145, y Caso *Yvon Neptune*, párr. 96.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 165 y 166; Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; Caso *Usón Ramírez*, párr. 146, y Caso *Yvon Neptune*, párr. 97.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 166; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 99, párr. 93, y Caso *Yvon Neptune*, párr. 98.

guridad y orden público, ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención”.<sup>128</sup> Para mayor detalle sobre el proceso adecuado que se debe seguir al respecto, véase el caso *Vélez Loor vs. Panamá*.

Acerca del tema de prisión preventiva, la Corte ha establecido en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* que para decretar la prisión preventiva deben existir suficientes indicios que permitan razonablemente suponer que el procesado ha participado en el ilícito que se investiga.<sup>129</sup> No obstante ello,

[...] aún [*sic*] verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.<sup>130</sup>

Esto implica una determinación individualizada de la procedencia de la detención preventiva, determinación que debe basarse en hechos concretos y no en presunciones generales.

El artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación escrita de los cargos. La Corte ha establecido que la información de los motivos y razones de la detención debe darse cuando se produce,<sup>131</sup> y el agente que la lleva a cabo “debe informar en un lenguaje simple, libre de tec-

<sup>128</sup> Corte IDH. Caso *Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 116.

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101, y Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103, y Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*, párr. 90.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 105 y 106; Caso *Yvon Neptune vs. Haití*, párr. 107, y Caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, *supra* nota 99, párr. 147.

nicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal”.<sup>132</sup> Aunado a lo anterior, la Corte ha destacado la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho a establecer contacto con una tercera persona para informarle que se halla bajo custodia del Estado, lo cual debe realizarse en conjunto con sus obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención.<sup>133</sup>

El artículo 7.5 de la Convención dice que cuando una persona es detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o jueza. Al respecto, la Corte ha destacado que el control judicial inmediato es una medida que tiene como finalidad evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención. Corresponde al juzgador garantizar los derechos de la persona detenida, “autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”.<sup>134</sup> El artículo 7.5 de la Convención también hace referencia al tiempo en que una persona puede estar privada de libertad sin ser condenada. Esta norma regula la detención preventiva, no desde el punto de vista de su procedencia—véase lo indicado bajo el artículo 7.3— sino del de su duración.

El artículo 7.6 de la Convención establece que la autoridad que decide la legalidad de la detención debe ser un juez o tribunal. Ello implica que la detención debe darse por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes para

<sup>132</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 105 y 106.

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 154; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 86; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 99, párr. 164, y Caso Bueno Alves, párr. 116.

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 93; Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 107, y Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 63.

que se lleve al detenido a la presencia del juez con el propósito de que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.<sup>135</sup>

Por último, el artículo 7.7 establece que “nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”. La Corte no ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto.

*La desaparición forzada de personas como una violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida*

Desde su jurisprudencia temprana hasta la reciente,<sup>136</sup> los órganos del Sistema han desarrollado el fenómeno de desaparición forzada de personas calificándolo como una conducta pluriofensiva<sup>137</sup> que conlleva la vulneración de diversos derechos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la personalidad jurídica.<sup>138</sup> La Corte ha entendido que la desaparición forzada es una forma compleja de

<sup>135</sup> *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33.

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81-85; Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010; Corte IDH. Caso Tiu Tojin vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106. Véanse también Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, y Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258.

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82, y Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

<sup>138</sup> El derecho a la personalidad jurídica en relación con la desaparición forzada ha sido desarrollado en el capítulo referente al artículo 3.

violación de los derechos humanos “que debe ser comprendida y encarada de una manera integral”.<sup>139</sup>

La Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que esta práctica representa un fenómeno de privación arbitraria de libertad que vulnera el derecho a la libertad personal.<sup>140</sup> En lo relativo a la violación al derecho a la integridad personal, la Corte ha desarrollado que independientemente del tiempo que dure la detención de la persona antes de ser desaparecida, es suficiente con que la detención haya durado sólo unos instantes para que se configure la violación al derecho a la integridad psíquica y moral.<sup>141</sup> Respecto del derecho a la vida, la Corte ha analizado dos aspectos de la desaparición forzada. Uno se relaciona con el entendimiento de que, entre las múltiples violaciones a la Convención, la desaparición forzada de personas suele incluir la ejecución de las personas detenidas, en secreto y sin fórmula de juicio, así como el ocultamiento del cadáver con objeto de borrar toda huella del crimen y de procurar la impunidad.<sup>142</sup> Otro se asocia al riesgo intrínseco a la vida que implica una desaparición forzada de personas.

#### 4. Garantías judiciales (artículo 8)

El artículo 8 de la Convención Americana plantea diversos aspectos sobre su alcance y contenido que han sido desarrollados

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 149-152, y Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 157-160.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 142; Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 193; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales *vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 155 y 186.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108, y Caso Juan Humberto Sánchez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98, y Caso Cantoral Benavides *vs.* Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrs. 83, 84 y 89.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso El Caracazo *vs.* Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 50(a), y Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157.

ampliamente en la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano.

Como cuestión general sobre el alcance y ámbito de aplicación de esta norma, la Corte Interamericana ha señalado que no se refiere a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que “las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”,<sup>143</sup> es decir, ante cualquier autoridad administrativa, colegiada o unipersonal que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>144</sup>

Ahora bien, cuando el ejercicio de esas funciones es de naturaleza sancionatoria, la Corte ha indicado que corresponde la aplicación de las garantías procesales contempladas en el artículo 8, numerales 1 y 2, de la Convención Americana.<sup>145</sup> Al respecto, la Corte Interamericana<sup>146</sup> ha tomado en consideración la jurisprudencia de la Corte Europea, el cual indica:

[...] los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican *mutatis mutandis* a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal.<sup>147</sup>

El artículo 8.1 de la Convención Americana ordena las garantías de ser juzgado en un plazo razonable por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con ante-

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 128.

<sup>147</sup> Corte EDH. Albert y Le Compte, decisión de 10 de febrero de 1983, Serie A No. 58, párr. 39.

rioridad en la ley. Si el lenguaje usado por esta norma pareciera referirse a procesos penales, la misma norma y la interpretación consistente de los órganos del Sistema Interamericano indican la aplicación más amplia en los términos mencionados con anterioridad. Ahora bien, cada una de estas garantías posee contenido distinto y ha tenido un desarrollo amplio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A efectos del presente fascículo, destacaremos algunos extractos que permiten distinguir y definir, en términos generales, el alcance y contenido de estas normas.

El derecho a **ser juzgado por autoridad competente** se refiere a “tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.<sup>148</sup> La Corte Interamericana ha señalado que con esta norma se pretende “evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*”.<sup>149</sup> Esta garantía alude al concepto de juez natural. En relación con las **garantías de independencia e imparcialidad**, la Corte ha procurado deslindar su significado enfatizando que, si bien están relacionadas,<sup>150</sup> tienen un contenido jurídico propio.<sup>151</sup> La diferencia ha sido definida por la Corte en los siguientes términos:

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 50, citando el Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante, “los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”).

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 50.

<sup>150</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, que cita lo siguiente: Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: “Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción”. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

[...] uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces.<sup>152</sup> Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.<sup>153</sup>

En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.<sup>154</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario.<sup>155</sup> Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, citando el caso Eur. Court HR. Pullar v. the United Kingdom, Judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y Fey v. Austria, Judgment of 24 February 1993, Series A No. 255-A, p. 8, § 28.

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, citando el caso Eur. Court HR. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.<sup>156</sup> Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta,<sup>157</sup> sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho.<sup>158</sup>

Específicamente sobre el principio de independencia judicial, es importante mencionar que la Corte ha conocido un cúmulo de casos relacionados con destituciones o remociones de jueces y juezas. Al respecto, cabe mencionar los casos Tribunal Constitucional vs. Perú, Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Reverón Trujillo vs. Venezuela y Chocrón Chocrón vs. Venezuela. En estos casos la Corte ha establecido el carácter fundamental de la independencia judicial en una sociedad democrática, además de destacar las implicaciones que la satisfacción de dicho principio tienen en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y juezas. En palabras de la Corte:

[...] los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”.<sup>159</sup> Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir,

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56, citando el caso Eur. Court HR. Piersack v. Belgium, Judgment of 1 October 1982, Series A No. 53, y De Cubber v. Belgium, Judgment of 26 October 1984, Series A No. 86.

<sup>157</sup> Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67, citando el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.<sup>160</sup> Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.<sup>161</sup>

Por lo que concierne a los efectos concretos de la mencionada garantía, ambos órganos del Sistema Interamericano —de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Europea— han señalado que del principio de independencia judicial se desprenden una serie de garantías, que son: procesos adecuados de nombramiento,<sup>162</sup> duración establecida en el car-

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67, citando el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67, citando el Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

<sup>162</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. 9 de noviembre de 2007, párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela, párr. 69; Corte IDH. Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70, citando el Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A No. 155, párr. 32; Eur. Court H.R., Campbell and Fell Judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, párr. 78; Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

go<sup>163</sup> y salvaguardas contra presiones externas.<sup>164</sup> En las sentencias de los casos referidos anteriormente se encuentra el desarrollo más detallado de estos aspectos.

Otro tema que ha sido analizado por la Comisión y la Corte es el uso de la justicia sin rostro. La Comisión ha indicado que el juzgamiento por ese tipo de tribunales afecta el derecho de todo individuo a saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta, y si tiene(n) o no algún interés en los resultados de la misma, de manera que pueda(n) afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. En palabras de la CIDH, al no conocerse la identidad del juez o jueza se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad.<sup>165</sup> La Corte

<sup>163</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. 9 de noviembre de 2007, párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, párr. 69; Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70; Caso del Tribunal Constitucional *vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A No. 155, párr. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell Judgment of 28 June 1984*, Series A No. 80, párr. 78, y Eur. Court H.R., *Le Compte, Van Leuven and De Meyere Judgment of 23 June 1981*, Series A No. 43, párr. 55. Principio 12 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

<sup>164</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. 9 de noviembre de 2007, párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, párr. 69; Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 70; Caso del Tribunal Constitucional *vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A No. 155, párr. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell Judgment of 28 June 1984*, Series A No. 80, párr. 78, y Eur. Court H.R., *Piersack Judgment of 1 October 1982*, Series A No. 53, párr. 27. Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

<sup>165</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* de 22 de junio de 2004, párr. 114, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>. Véase también CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. OEA/Ser.L/V/II.102, párrs. 121 y 122, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

Interamericana se ha pronunciado también sobre el particular en los casos peruanos Castillo Petrucci, Cantoral Benavides, Lori Berenson Mejía y García Asto y Ramírez Rojas, indicando que esta figura

[...] determinó la imposibilidad de que [las víctimas] conociera[n] la identidad del juzgador y, por ende, pudiera[n] valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial.<sup>166</sup>

Ahora bien, otra de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención es la relativa a la **motivación**. Si bien este artículo no hace mención expresa al deber de fundamentar, la Corte ha interpretado en varios casos que este derecho es precisamente una de las “debidas garantías” a que se refiere la norma. En cuanto a su contenido específico, la Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>167</sup> y “protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra”,<sup>168</sup> mientras que otorga “credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.<sup>169</sup> Más específicamente, la Corte ha dicho que

[...] la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 149, citando el Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 127, y Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 133.

<sup>167</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, citando el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores.<sup>170</sup>

Ahora bien, sobre la garantía del **plazo razonable**, el primer punto a destacar es que no existe un plazo específico que pueda considerarse razonable o irrazonable en todas las circunstancias. Por el contrario, debido a su propia naturaleza, esta garantía requiere de un análisis caso por caso a partir de una serie de criterios que han sido determinados por los órganos del Sistema Interamericano; entre ellos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal de la persona interesada y iii) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>171</sup> Asimismo, a partir del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte ha venido aplicando un cuarto criterio, relacionado con el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada.<sup>172</sup>

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso Aplitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, citando que, por su parte, el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior; impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

<sup>171</sup> CIDH. Informe No. 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001; Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107, y Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Véanse asimismo Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párrs. 112 y 115; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Corte IDH. Caso Garibaldi vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Cor-

El artículo 8.2 de la Convención Americana consagra una serie de garantías mucho más específicas y aplicables, por su naturaleza específica, a procesos penales y analógicamente, *mutatis mutandis*, a otros procesos de naturaleza sancionatoria.<sup>173</sup> Una de esas garantías es la **presunción de inocencia**, que la Corte define en los siguientes términos:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.<sup>174</sup>

El artículo 8.2.a de la Convención consagra el derecho del inculpado de **contar con asistencia gratuita de un traductor o intérprete** si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. La Corte no ha contado con mayor oportunidad de pronunciarse sobre esta norma. Sin embargo, en su Opinión Consultiva 16 sobre la *Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Penal*, la Corte Interamericana señaló que la satisfacción de esta garantía permite superar eventuales situaciones de desigualdad en el desarrollo de un proceso.<sup>175</sup>

El artículo 8.2, incisos b-f, si bien tienen un contenido jurídico propio que será esbozado a continuación, consagra en

---

te IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244. Véanse también el Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, párr. 29; Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2006, en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, párr. 8; Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2006, en el Caso de las Masacres de Ituango, párr. 26, y Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Caso Valle Jaramillo y otros del 27 de noviembre de 2008, párrs. 9-14.

<sup>173</sup> Por ejemplo el de Vélez Loor vs. Panamá.

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 120.

<sup>175</sup> Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 119 y 120.

términos generales aquellas garantías que permiten a las personas inculpadas ejercer adecuadamente su **derecho de defensa**. En general, la Corte ha señalado que este derecho opera de manera permanente desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible, y sólo culmina cuando finaliza el proceso.<sup>176</sup>

En concreto, el artículo 8.2.b de la Convención señala el derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación formulada. La Corte ha explicado que para satisfacer este derecho,

[...] el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos [...]<sup>177</sup>

Según la interpretación de la Corte, esta norma rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. De acuerdo con la Corte Interamericana, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración<sup>178</sup> ante cualquier autoridad pública.<sup>179</sup>

<sup>176</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29.

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 28, citando el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 30, citando a Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187, y Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225.

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 30.

El artículo 8.2.c de la Convención establece el derecho a **contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa**. La Corte ha interpretado esta norma en el sentido de incluir el respeto al principio del contradictorio que garantiza la intervención del inculcado en el análisis de la prueba.<sup>180</sup> La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre esta norma en los casos en que la regulación del país en cuestión mandaba el secreto de la etapa sumarial, indicando que tal normativa contradice el derecho de defensa porque imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas en contra del inculcado, lo que le impide defenderse adecuadamente.<sup>181</sup> Esta norma también ha sido analizada desde la perspectiva del plazo para preparar la defensa. Así, en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* la Corte Interamericana calificó de violatorio el hecho de que los defensores tuvieran acceso al expediente el día anterior al dictado de la sentencia,<sup>182</sup> mientras que en el caso *López Mendoza vs. Venezuela* la Corte consideró que 15 días para presentar pruebas en un procedimiento sancionatorio administrativo no constituía *per se* una violación de esta norma.<sup>183</sup>

Ahora bien, el artículo 8.2, incisos d y e, de la Convención se refiere al derecho a la **defensa técnica**. Al respecto, la Corte expresa que

[...] la acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.<sup>184</sup>

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54.

<sup>181</sup> Corte IDH. Caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170.

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrs. 141 y 142.

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 121.

<sup>184</sup> Corte IDH. Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 61.

La Corte también ha señalado que el acceso a la defensa técnica debe tener lugar desde el momento en que se ordena investigar a una persona, "sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración". De acuerdo con la Corte, "impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo".<sup>185</sup>

El artículo 8.2.e de la Convención consagra el derecho a **contar con un defensor proporcionado por el Estado** cuando no se cuente con la asistencia de un defensor de su elección en los términos del artículo 8.2.d del propio instrumento. La misma norma califica este derecho como irrenunciable. En el caso Vélez Loor vs. Panamá la Corte se refirió a la aplicación de dicho derecho en procedimientos sancionatorios no penales. Al respecto, la Corte indicó que "las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso".<sup>186</sup> En el mismo caso, la Corte consideró que

[...] en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso.<sup>187</sup>

El artículo 8.2.f de la Convención establece el derecho de **interrogar testigos y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de personas que puedan arrojar luz sobre los**

<sup>185</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62.

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 145, citando las *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 146.

**hechos.** Al igual que las consagradas en los artículos anteriores, la Corte Interamericana ha entendido que esta garantía constituye un “corolario del derecho a la defensa”.<sup>188</sup> De acuerdo con la Corte, “entre las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la de examinar los testigos en su contra y en su favor bajo las mismas condiciones”.<sup>189</sup>

El artículo 8.2.h de la Convención Americana establece el derecho a **recurrir el fallo sancionatorio ante juez o tribunal superior.** Según la Corte Interamericana, la finalidad de este derecho es “evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.<sup>190</sup> La Corte se ha referido al alcance que debe tener este recurso a fin de cumplir con dicha finalidad. Así, como cuestión general la Corte se ha referido a la necesidad de una revisión integral.<sup>191</sup> La Corte ha agregado que si bien los Estados cuentan con un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo.<sup>192</sup> En aplicación de estos estándares, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* la Corte declaró como incompatible con la Convención Americana la legislación procesal penal costarricense entonces vigente, en virtud de la cual el único medio para recurrir el fallo condenatorio era el recurso de casación, cuyo alcance de revisión era limitado.<sup>193</sup> En el caso

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 152; Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184, y Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154.

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 152; Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184, y Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154.

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrs. 165-168.

<sup>192</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90, y Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 161.

<sup>193</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrs. 165-168.

Barreto Leiva vs. Venezuela la Corte declaró incompatible con la Convención Americana el juzgamiento en única instancia de altos funcionarios estatales con fuero especial.<sup>194</sup>

Otro aspecto, de desarrollo reciente, sobre el derecho a la revisión del fallo es el alcance de dicho derecho cuando la condena ha sido emitida por primera vez en segunda instancia. En el caso Mohamed vs. Argentina, la Corte indicó que el artículo 8.2 h) de la Convención Americana establece el derecho a una revisión del fallo condenatorio, independientemente de la instancia en la que tuvo lugar dicho fallo.<sup>195</sup>

Los artículos 8.2.g y 8.3 de la Convención se refieren a la prohibición de toda coacción contra un inculpado en un proceso en su contra. Mientras la primera norma establece el derecho **a no ser obligado a declarar contra sí mismo**, la segunda indica que **la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción**. En el caso Cantoral Benavides vs. Perú la Corte se refirió a las torturas sufridas por la víctima como una forma de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En consecuencia, declaró la violación de estas normas.<sup>196</sup> Por otra parte, en el caso Castillo Petruzzi consideró que una exhortación a decir la verdad no constituyó, en sí misma, una violación de estas garantías.<sup>197</sup>

El artículo 8.4 de la Convención incorpora la prohibición de doble juzgamiento, conocida como el principio de *ne bis in idem*. Sobre este derecho, la Corte ha dicho que busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos.<sup>198</sup> La Corte ha comparado la regulación de

<sup>194</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 82-91.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso Mohamed y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255.

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 132.

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 168.

<sup>198</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 66.

este derecho en la Convención Americana respecto de otros instrumentos internacionales, destacando que

[...] a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “*los mismos hechos*”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.<sup>199</sup>

Finalmente, el artículo 8.5 de la Convención establece el **carácter público del proceso penal, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia**. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, este derecho se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener intermediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.<sup>200</sup> Según la Corte,

[...] la publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia.<sup>201</sup> La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 66.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 166 y 167, citando el Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147.

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 168, citando los casos Osinger vs. Austria, no. 54645/00, § 44, 24 de marzo de 2005; Riepan vs. Austria, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII, y Tierce and Others vs. San Marino, nos. 24954/94, 24971/94 y 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 168.

## 5. Derecho a la protección judicial (artículo 25)

La Corte Interamericana ha otorgado importancia central al derecho a la protección judicial<sup>203</sup> al destacar que éste “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.<sup>204</sup> Si bien es cierto que, en general, la jurisprudencia del Sistema ha abordado el análisis del artículo 25 en conjunto con el artículo 8 de la Convención, es importante subrayar que el derecho a la protección judicial tiene un contenido propio e independiente.

Los Estados tienen la obligación de prever la existencia de recursos para los individuos dentro de su territorio. No obstante, cabe resaltar que no es suficiente la existencia formal de tales recursos sino que éstos deben ser adecuados y efectivos,<sup>205</sup> esto es, deben dar respuesta a las violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana.<sup>206</sup> No pueden considerarse efectivos, sin embargo, aquellos recursos que resulten ilusorios debido a las condiciones del país o a las circunstancias particulares de un caso.<sup>207</sup>

<sup>203</sup> A manera de ejemplo, véanse Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 61-66; Caso Loayza Tamayo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 52-55, y *El Habeas Corpus bajo Suspensión de Garantías*. Opinión Consultiva OC- 8/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 8, párr. 32.

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 61-66.

<sup>205</sup> Véanse, entre otros, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63; Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 19; Corte IDH. Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 13, y Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 94.

<sup>206</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 4; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre. Serie C No. 135, párr. 184, y Corte IDH. Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

<sup>207</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párr. 93; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 140; Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, párr. 75, y Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador.

Ahora bien, el deber del Estado no termina al emitir un pronunciamiento judicial, ya que debe asegurar que éste sea aplicado idóneamente por las autoridades competentes.<sup>208</sup> El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno permitiera que una decisión judicial final y obligatoria permaneciera ineficaz en detrimento de la parte afectada.<sup>209</sup> Por tanto, es necesario que el juez determine “de manera clara y precisa el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas”. Sobre ese tema, la Corte Interamericana ha establecido que el alcance de las medidas ordenadas mediante una resolución judicial debe ser “de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*)”.<sup>210</sup> La ejecución de las sentencias judiciales debe regirse por los estándares que permitan hacer efectivos los principios de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, in-

---

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.

- <sup>208</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párrs. 95 y 103; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 73; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) *vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 66; Caso Abrill Alosilla y otros *vs.* Perú, párr. 75, y Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs.* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 120.
- <sup>209</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Competencia, párr. 82; Caso Acevedo Jaramillo *vs.* Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrs. 216, 219 y 220, y Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72.
- <sup>210</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 96; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25 y 26; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450, y Caso Barreto Leiva *vs.* Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 128. Véase también Corte IDH. Caso Furlan y Familiares *vs.* Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-212.

dependencia judicial y estado de derecho, entre otros.<sup>211</sup> Sobre el particular, la Corte ha destacado que

[...] el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral [...] Adicionalmente, las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado [...] y garantizar el carácter vinculante y obligatorio de las decisiones de última instancia [...] En un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>212</sup>

De lo anterior se desprende que los Estados tienen, en lo tocante a este derecho, dos responsabilidades claras: i) establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, y ii) garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades.<sup>213</sup>

<sup>211</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105. Véanse también Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, y Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-212.

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 106. Véanse también Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, y Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 209-212.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contralo-

## 6. Principio de legalidad y prohibición de irretroactividad (artículo 9 de la Convención Americana)

Esta norma regula dos garantías fundamentales que deben ser observadas en el ejercicio del poder punitivo del Estado.<sup>214</sup> Con base en la interpretación de la Corte Interamericana, su ámbito de aplicación no se limita al Derecho Penal sino que se extiende de manera análoga al ámbito sancionatorio administrativo,<sup>215</sup> por ser éste precisamente una manifestación del poder punitivo del Estado. La Corte ha puesto énfasis en la importancia de que, en un sistema democrático, las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.<sup>216</sup> Así, la Corte ha indicado que esta norma

---

ría”). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72; Caso Suárez Rosero *vs.* Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 130; Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 216; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166; Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México, párr. 142; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Competencia, párr. 73; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) *vs.* Perú, párr. 66, y Caso Abrill Alosilla y otros *vs.* Perú, párr. 75.

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores *vs.* Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte IDH. Caso Fermín Ramírez. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90, y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs.* Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

<sup>215</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177, citando a Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 106.

<sup>216</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, citando, *inter alia*, Eur. Court H.R. Ezelin Judgment of 26 April 1991, Series A No. 202, párr. 45, y Eur. Court H.R. Müller and Others Judgment of 24 May 1988, Serie A No. 133, párr. 29. Véanse también Corte IDH. Caso De la Cruz Flores *vs.* Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81, y Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs.* Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

[...] abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no pueden procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituían delitos penales según las leyes aplicables al momento de ser cometidos.<sup>217</sup>

Específicamente en el marco del principio de legalidad, la Corte se ha pronunciado en varios casos sobre las implicaciones de esta norma en la definición de los tipos penales. Por tanto, de la interpretación de los órganos del Sistema Interamericano resulta que el principio de legalidad trae como corolario la formulación de la legislación penal sin ambigüedades, en términos estrictos y unívocos que definan con claridad las conductas penalizadas estableciendo con precisión sus elementos a fin de que sea posible distinguirlas de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o que son sancionables bajo otras figuras penales.<sup>218</sup> En palabras de la Corte:

[...] la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.<sup>219</sup>

<sup>217</sup> CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225.

<sup>218</sup> CIDH. *Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú* (2000), OEA/Ser.L./V/II.106, Doc. 59 rev. 2, 2 de junio de 2000, párrs. 80 y 168; CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225; Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 52, párr. 121; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte IDH. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 79; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 188, y Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

<sup>219</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55,

La Corte ha tenido la oportunidad de aplicar estos estándares tanto en casos relacionados con varios tipos penales cuyo alcance no es posible deslindar debido a su formulación como en casos asociados a descripciones vagas, al margen de si existe otro tipo penal o no. En este último grupo de casos la Corte indicó que las normas en cuestión incorporaban una descripción “vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo”.<sup>220</sup>

Ahora bien, respecto de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable, la Corte ha apuntado que los Estados no pueden ejercer su poder punitivo

[...] aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido.<sup>221</sup>

## 7. Derecho a indemnización frente a error judicial (artículo 10)

El artículo 10 de la Convención Americana establece el derecho de la persona a recibir una indemnización conforme a la ley cuando ha sido condenada por error judicial mediante sentencia firme.

---

y Corte IDH. Caso Kimel *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63.

<sup>220</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56, y Corte IDH. Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92.

<sup>221</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs.* Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 191, citando a Corte IDH. Caso De la Cruz Flores *vs.* Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 105, y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175.

Hay muy pocos antecedentes jurisprudenciales sobre esta norma. La Corte Interamericana no se ha pronunciado al respecto, mientras que la Comisión Interamericana cuenta con un número reducido de decisiones en las cuales se han desechado alegatos sobre posible violación de esta norma, teniendo en cuenta el sentido literal de la misma. Así, por ejemplo, es posible afirmar que esta norma no resulta aplicable a supuestos de alegada impunidad cuando son las víctimas o los familiares de las víctimas afectados por la situación de impunidad quienes acuden al Sistema Interamericano.<sup>222</sup> Además, el error judicial debe ocurrir en el marco de una condena y no en procedimientos de otra naturaleza en los cuales se restrinjan derechos.<sup>223</sup> Por otra parte, la sentencia mediante la cual se impuso una condena por error judicial debe estar en firme.<sup>224</sup>

## 8. Derecho a la vida privada y honra, y derecho a la libertad de conciencia y religión (artículos 11 y 12)

Si bien la jurisprudencia del Sistema ha sido modesta acerca del artículo 11 de la Convención, se han desarrollado estándares que permiten un análisis amplio de lo que entraña el **derecho a la vida privada y la honra**. En términos generales, “el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”.<sup>225</sup> En consecuencia, el Tribunal ha mantenido que si bien no se trata de un derecho absoluto, razón por la cual puede ser objeto a restricciones,<sup>226</sup> “el ámbito de la privacidad se carac-

<sup>222</sup> CIDH. Informe No. 42/00. Caso 11.103. Pedro Peredo Valderrama. México. 13 de abril de 2000, párr. 53.

<sup>223</sup> CIDH. Informe No. 100/01. Caso 11.381. Milton García Fajardo y otros. Nicaragua. 11 de octubre de 2001, párr. 93.

<sup>224</sup> CIDH. Informe No. 43/04. Yamileth Rojas Piedras vs. Costa Rica, Caso 306/99, párrs. 63 y 64.

<sup>225</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 117, y Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

<sup>226</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 113,

teriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.<sup>227</sup>

La Corte también se ha referido a este derecho en relación con la violación sexual de dos mujeres indígenas por parte de efectivos militares. En ese asunto, la Corte consideró, con base en los alegatos hechos por la Comisión Interamericana, que el concepto de vida privada “es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas”, que comprende, entre otros, “la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”. Con base en dicha interpretación, la CIDH consideró que la violación sexual de las señoras Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú “vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada”, coartando “su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales” y perdiendo totalmente el control sobre sus decisiones “más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”.<sup>228</sup>

La Corte también ha desarrollado el análisis del derecho a la vida privada en relación con la protección de la familia. Al respecto, ha considerado que la protección de la familia y sus miembros se garantiza en el artículo 17 (*infra*) y en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia.<sup>229</sup>

- 
- y Corte IDH. Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrs. 55 y 56.
- <sup>227</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros *vs.* Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 113, y Corte IDH. Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrs. 55 y 56.
- <sup>228</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119.
- <sup>229</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros *vs.* Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212; Corte IDH. Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2008. Serie C No. 192, párr. 55, y Caso Escher y Otros *vs.* Brasil, párr. 113.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido modesta en relación con el artículo 12 de la Convención Americana, relativo a la **libertad de conciencia y religión**, ya que la única sentencia en que se hace referencia a tal disposición en forma directa es la sentencia de fondo de Masacre de Plan de Sánchez contra Guatemala.<sup>230</sup> No obstante, la Corte no hace un análisis del derecho en virtud de que el Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional y, por tanto, se allanó a los hechos y al derecho alegado por la Comisión Interamericana de Derechos humanos en su demanda.<sup>231</sup>

En su demanda, la Comisión alegó que para los pueblos indígenas el derecho a su cultura e identidad étnica se traducen, en general, en la expresión y la preservación, entre otros, de creencias y lugares sagrados. Asimismo, la CIDH alegó que existía violación del artículo 12 de la Convención, en términos más generales, en virtud de que la comunidad indígena del pueblo maya de Plan de Sánchez se vio impedida, por miedo, de practicar sus creencias antes y después de la masacre. Además, en términos específicos, la Comisión consideró que el Estado había vulnerado los derechos de los miembros de la comunidad por la sepultura indigna que se hizo de los restos mortales de la gente masacrada en Plan de Sánchez y por el hecho de que los miembros del pueblo indígena no pudieron sepultarlos conforme a sus costumbres y creencias.

Por otro lado, cabe resaltar que la Corte Interamericana se ha referido al contenido del derecho protegido por el artículo 12 de la Convención Americana sin hacer referencia directa al mismo. Además, la visión flexible que ha tenido la Corte sobre el artículo 5 de la Convención Americana ha permitido incluir en el análisis del derecho a la integridad cuestiones que podrían caber en el contenido de otros derechos, como ocurre con la libertad de conciencia y religión. Así, por ejemplo, es necesario revisar las sentencias de la Corte relativas a los casos Blake vs.

---

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004.

<sup>231</sup> Demanda de la CIDH en el caso de la Masacre de Plan de Sánchez, disponible en: [http://corteidh.or.cr/expediente\\_caso.cfm?id\\_caso=85](http://corteidh.or.cr/expediente_caso.cfm?id_caso=85).

Guatemala, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala y Comunidad de Moiwana vs. Surinam*.

En el caso Blake, la Corte consideró, en el marco del desarrollo del artículo 5 de la Convención, que

la incineración de los restos mortales del señor Nicholas Blake, para destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero, atenta contra los valores culturales, prevalecientes en la sociedad guatemalteca, transmitidos de generación a generación, en cuanto al respeto debido a los muertos.<sup>232</sup>

En similar sentido, en el caso *Bámaca Velásquez* la Corte consideró que los familiares tenían derecho a sepultar dignamente los restos mortales de la persona forzosamente desaparecida, debido a su “repercusión en la cultura maya”.<sup>233</sup> Además, el Tribunal hizo hincapié en que el cuidado de los restos mortales “observado en todas las culturas, asume una significación muy especial en la cultura maya [pues para ésta] las honras fúnebres aseguran la posibilidad de un reencuentro entre las generaciones de los vivos, la persona fallecida y los antepasados muertos”.<sup>234</sup> Finalmente, en el caso *Comunidad Moiwana* la Corte se pronunció en un sentido similar, con base en el artículo 5 de la Convención, al decir que los sobrevivientes no pudieron honrar a sus seres queridos según su cultura N’djuka.<sup>235</sup>

Si bien en forma modesta, la Comisión Interamericana se ha expresado acerca del derecho de conciencia y religión, específicamente respecto de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.<sup>236</sup> Luego de realizar un análisis de la juris-

---

<sup>232</sup> Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 115.

<sup>233</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 230.

<sup>234</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 81.

<sup>235</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 100.

<sup>236</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 43/05 de 10 de marzo de 2005. Caso 12.219, *Christian Daniel Sahli Vera y otros vs. Chile*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/CHILE.12219sp.htm>.

prudencia hasta el momento de la decisión<sup>237</sup> y de los instrumentos internacionales, la CIDH consideró que en ese caso en particular no se había probado que el Estado era responsable de las violaciones alegadas. Posteriormente, la Comisión Interamericana tuvo conocimiento de otro caso de objeción de conciencia,<sup>238</sup> el de Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia, pero no se pronunció sobre el fondo del asunto debido a que el peticionario y el Estado llegaron a una solución amistosa.<sup>239</sup>

## 9. Derechos a la libertad de expresión, libertad de asociación y libertad de reunión (artículos 13, 15 y 16)

El artículo 13 de la Convención Americana consagra el derecho a la libertad de pensamiento y expresión en cinco numerales. El primer numeral se refiere a aquellas actividades que deben entenderse como parte constitutiva de ese derecho. Así, el artículo 13.1 indica que tal derecho comprende la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

En términos generales, la Corte Interamericana ha dicho que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. La primera dimensión no se agota con el reconocimiento formal teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.<sup>240</sup> Sobre la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la

<sup>237</sup> La reciente jurisprudencia europea ha desarrollado criterios en sentido contrario. Al respecto, véase Corte EDH. *Bayatyan v. Armenia*. Sentencia de 7 de julio de 2011.

<sup>238</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 97-05 de 27 de octubre de 2005, Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia. Véase también CIDH. Informe de Admisibilidad No. 52/04 de 16 de noviembre de 2004, Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia.

<sup>239</sup> Véanse artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención Americana.

<sup>240</sup> Cfr. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 31.

Corte ha afirmado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de toda índole.<sup>241</sup> La Comisión Interamericana ha indicado que las agresiones a periodistas con el objetivo de silenciarlos constituyen violaciones de la libertad de expresión de la víctima, así como del derecho que tiene la sociedad a acceder libremente a la información.<sup>242</sup> Cabe mencionar que la Corte ha interpretado esta norma en el sentido también de incluir el derecho de acceso a la información.<sup>243</sup>

A pesar de su carácter fundamental en un sistema democrático, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. En particular, el artículo 13.2 de la Convención, además de prohibir la censura previa, contiene una cláusula específica de limitación que regula las restricciones permisibles en el ejercicio de este derecho. Ambos órganos del Sistema Interamericano han interpretado dicha cláusula de limitación conjuntamente con la cláusula general contenida en el artículo 30 de la Convención, y han establecido que toda limitación debe cumplir con los requisitos de: i) legalidad; ii) persecución de uno de los objetivos autorizados por la Convención; iii) idoneidad para lograr el objetivo que se presente; iv) necesidad, en el sentido de que no existan medios menos lesivos pero igualmente idóneos, y v) estricta proporcionalidad en sentido estricto.<sup>244</sup> La Corte ha analizado

<sup>241</sup> *Cf.* Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110; Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79, y Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66.

<sup>242</sup> CIDH. *Informe de la situación de los derechos humanos en México*, 24 de septiembre de 1998, párr. 649, p. 142. Véase también CIDH. *Informe Anual 1999*, Informe No. 50/99, Caso 11.739 (Héctor Félix Miranda), México.

<sup>243</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.

<sup>244</sup> IA Ct. of HR, Case of Kimel vs. Argentina. Merits, Reparations and Costs. Judgment May 2, 2008. Series C No. 177, párr. 56, e IA Ct. of HR, y Case of Tristan Donoso vs. Panama. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs. Judgment January 27, 2009. Series C No. 193, párr. 56. Véase también Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights, 2009 Annual Report of the Special Rapporteurship for Freedom of Expression, pg. 258, párrs. 68-69, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/RELE%20ESP%202009.pdf>.

casos vinculados tanto con sanciones penales como con sanciones civiles.<sup>245</sup>

Por su parte, el artículo 13.3 de la Convención prohíbe las restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión. Este artículo pretende regular aquellas circunstancias en las cuales se utiliza un medio con apariencia de legalidad con la intención de limitar indirectamente la libertad de expresión. Esta norma incluye un listado enunciativo de posibles vías o medios indirectos, a saber: el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información.

El artículo 13.4 de la Convención establece una

[...] excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.<sup>246</sup>

Por último, el artículo 13.5 de la Convención establece la obligación de

[...] prohibir por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Esta norma no se ha desarrollado más en el sistema de peticiones y casos individuales.<sup>247</sup>

<sup>245</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2011.

<sup>246</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 70.

<sup>247</sup> Para un desarrollo más general de este artículo, véase CIDH. *Relatoría Especial para La Libertad de Expresión. Informe Anual 2004. Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=443&IID=2>.

Por su parte, los artículos 15 y 16 de la Convención Americana establecen el **derecho de reunión** y la **libertad de asociación**, respectivamente. Como se precisa más adelante, ambas normas incorporan cláusulas de limitación específicas que regulan toda restricción en el ejercicio de los mismos.

Si bien la Corte Interamericana no ha contado con mayor oportunidad para pronunciarse sobre el derecho de reunión, la Comisión Interamericana ha desarrollado algunos estándares relevantes. Así, ha indicado que se trata de un derecho fundamental “para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática”.<sup>248</sup> En palabras de la Comisión, la protección de este derecho “comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho”<sup>249</sup> sino

[...] la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurar el ejercicio efectivo de tal derecho, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas.<sup>250</sup>

Debido a que se trata de un derecho susceptible de limitaciones, la Comisión ha señalado que

El Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas así como dispersar aquellas que se tornan violentas u obstructivas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Por su parte, el accionar de agentes estatales no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por lo cual la desconcentración de una

---

<sup>248</sup> CIDH. *Acceso a la justicia e inclusión social. El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Bolivia, 2007, párr. 43.

<sup>249</sup> *Idem*.

<sup>250</sup> *Idem*, citando a CIDH. *Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*, párr. 50.

manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas.<sup>251</sup>

Por su parte, respecto de la libertad de asociación, la CIDH ha señalado que el cumplimiento de los deberes de respeto y garantía de este derecho genera obligaciones tanto de carácter negativo como positivo.<sup>252</sup> Por consiguiente, esta norma implica que las autoridades públicas no limiten o entorpezcan su ejercicio; siempre que la finalidad de la asociación sea lícita, el Estado deberá permitirlo sin presiones o injerencias que pudieran alterar o desnaturalizar su finalidad.<sup>253</sup> Además, este derecho le impone a los Estados la obligación de crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio,<sup>254</sup> así como de prevenir e investigar los atentados que afecten este derecho.<sup>255</sup>

La Corte Interamericana ha precisado que la libertad de asociación tiene dos dimensiones, una individual y otra social.<sup>256</sup> La dimensión individual se refiere a la libre asociación sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que constituye un derecho de cada individuo<sup>257</sup> que no se agota con el reconocimiento formal del derecho a asociarse sino que comprende, además, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercerlo.<sup>258</sup>

<sup>251</sup> CIDH. *Acceso a la justicia e inclusión social...*, *op. cit.*, párr. 43, citando a CIDH. *Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 56 y 63.

<sup>252</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76.

<sup>253</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156, y Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 143.

<sup>254</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 146.

<sup>255</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 76.

<sup>256</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 69-72.

<sup>257</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69.

<sup>258</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 72, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

En cuanto a la dimensión social, esta norma protege la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.<sup>259</sup> En esta dimensión, la libertad de asociación constituye un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.<sup>260</sup>

Es preciso mencionar que la Corte Interamericana ha considerado que la ejecución de un líder sindical no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente.<sup>261</sup> Asimismo, la Corte ha concluido que la interceptación ilegal de comunicaciones telefónicas de asociaciones constituye una interferencia contraria a la libertad de asociación.<sup>262</sup> Finalmente, la Corte estableció una violación al derecho de asociación en el caso de una defensora cuya muerte, a causa de su trabajo por la defensa del medio ambiente, de manera evidente resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente,<sup>263</sup> y a la vez provocó un efecto amedrentador sobre las otras personas que se dedican a la defensa del medio ambiente o se encuentran vinculadas a este tipo de causas.<sup>264</sup>

Debido a la importancia que tiene la libertad de asociación en el trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos, la Corte Interamericana ha establecido obligaciones específicas

---

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69.

<sup>260</sup> CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 75, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. La Comisión ha considerado que la misma consecuencia se verifica para cualquier persona que defienda cualquier tipo de derecho o tema de derechos humanos. Cfr. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 71, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

<sup>262</sup> Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 180.

<sup>263</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 152.

<sup>264</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 153.

que los Estados deben cumplir en el caso de quienes están organizados para la defensa y promoción de derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad.<sup>265</sup>

## 10. Derecho de rectificación y respuesta (artículo 14)

El artículo 14 de la Convención consagra el derecho de toda persona que se considere afectada por información emitida en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general a responder por el mismo medio su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley (artículo 14.1). Dicha rectificación no exime de las responsabilidades legales en que se hubiere incurrido (artículo 14.2). Por último, con la finalidad de proteger efectivamente la honra y la reputación, es necesario que los medios cuenten con una persona que no esté protegida por inmunidades o fueros para que pueda responder. La Corte Interamericana emitió una opinión consultiva sobre este derecho.<sup>266</sup>

## 11. Derecho a la familia, al nombre y a la nacionalidad (artículos 17, 18 y 20)

El desarrollo jurisprudencial relativo al **derecho a la familia**, consagrado en el artículo 17 de la Convención, es relativamente

<sup>265</sup> Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y Caso Valle Jaramillo. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 62 y 91.

<sup>266</sup> Corte IDH. *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

reciente. En el caso *Molina Theissen vs. Guatemala*<sup>267</sup> la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con dicho derecho, pero no desarrolló su contenido. En casos posteriores, el Tribunal hizo referencia al derecho a la familia, encontrándolo subsumido en otras violaciones o estableciendo supuestos en los que éste puede o no considerarse violado.<sup>268</sup>

La Corte Interamericana ha reconocido que “el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia”.<sup>269</sup> Además, ha destacado que las niñas y niños tienen “derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”.<sup>270</sup> En virtud de la importancia que tiene el derecho a la protección a la familia, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados están obligados “a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”,<sup>271</sup> y que la separación de niños y niñas de su familia constituye, en determinados supuestos y condiciones, una violación de su derecho a la familia.<sup>272</sup>

<sup>267</sup> Corte IDH. Caso *Molina Theissen vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

<sup>268</sup> Corte IDH. Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 85 y 86; Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrs. 100 y 102; Corte IDH. Caso *Fermin Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 121; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, y demanda de la CIDH en el caso *Florencio Chitay Nech vs. Guatemala*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2009.htm>.

<sup>269</sup> *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva, OC-17/02, párr. 72, y Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 158.

<sup>270</sup> *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva, OC-17/02, párr. 71; Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157, y Caso *De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 188.

<sup>271</sup> *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 66. Véanse también Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 157, y Corte IDH. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 125.

<sup>272</sup> *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 71 y 72, y Corte IDH. Caso *De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción

Es relevante destacar que la Corte ha hecho consideraciones especiales respecto de la familia indígena al reconocer “el significado especial que tiene la convivencia familiar en el contexto de dichas familias, la cual no se limita al núcleo familiar sino que incluye a las distintas generaciones que la componen e incluso a la comunidad de la cual forma parte”.<sup>273</sup>

Debido a la evidente interrelación que existe entre el derecho a la familia y el de la protección de las niñas y niños, los órganos del Sistema han realizado análisis conjuntos sobre esa cuestión, por ejemplo en los casos *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador*, y *Gelman y otros vs. Uruguay*. Especialmente importante es resaltar que la Comisión Interamericana presentó ante la Corte un caso relativo al derecho a la protección a la familia del señor Fornerón y su hija biológica, quien fue entregada

[...] por su madre en guarda preadoptiva a un matrimonio sin el consentimiento de su padre, quien no tiene acceso a la niña, y el Estado no ha ordenado ni implementado un régimen de visitas a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por el señor Fornerón a lo largo de más de diez años.<sup>274</sup>

En su sentencia, la Corte Interamericana analizó a fondo el derecho a la familia en relación con el interés superior del niño o niña y el deber de especial protección a cargo de los Estados.<sup>275</sup>

Por otro lado, acerca del **derecho al nombre**, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha desarrollado el contenido de dicho derecho en el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana y, recientemente, en los casos de *Gregoria Herminia Contreras vs.*

---

Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 188.

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 159.

<sup>274</sup> Véase Sometimiento del caso de la CIDH en el caso *Milagros Fornernón y Leonardo Aníbal Fornerón vs. Argentina*, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/demandasESP2010.htm>.

<sup>275</sup> Corte IDH. *Fornerón vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

El Salvador y Juan Gelman y otros vs. Uruguay. El primer caso aborda la negativa del Estado dominicano a emitir actas de nacimiento a favor de dos niñas que habían nacido en su territorio, lo cual las colocó en situación de vulnerabilidad al no garantizárseles su derecho al nombre y a la nacionalidad. Por su parte, los dos últimos casos se relacionan con la apropiación de niñas y niños mediante la alteración, entre otros aspectos, del nombre y/o el apellido de los mismos, así como de su estado civil. Dichos hechos implican la “violación agravada”<sup>276</sup> no sólo del derecho al nombre sino a la familia,<sup>277</sup> a la protección de los niños y niñas, y a la vida privada.<sup>278</sup>

La Corte ha concluido que el derecho al nombre es “un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado”,<sup>279</sup> y el cual es esencial para “establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”.<sup>280</sup> En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres sin restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Además, una vez que el

<sup>276</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 116.

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 114, y Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 120.

<sup>278</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 114; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 119, y Caso Fernández Ortega y otros, párr. 129.

<sup>279</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192, y Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 127.

<sup>280</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrs. 182 y 184, y Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 192.

individuo ha sido registrado, el Estado debe garantizar la preservación y restablecimiento de su nombre y apellido.<sup>281</sup>

En relación con el **derecho a la nacionalidad**, consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana, la Corte ha dispuesto que éste es un prerequisite para que puedan ejercerse ciertos derechos, ya que constituye el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado;<sup>282</sup> asimismo, es un derecho inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención (*infra*).<sup>283</sup> Por tanto, los Estados tienen la obligación de brindar a la persona “un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones”, así como de protegerla contra la privación en forma arbitraria de la nacionalidad y, consecuentemente, de sus derechos políticos y civiles que se sustentan en ésta.<sup>284</sup> Finalmente, es importante destacar que en el caso de los niños y niñas es necesario tener en cuenta la protección específica que requieren, como por ejemplo “que no se les prive arbitrariamente del medio familiar y que no sean retenidos y trasladados ilícitamente a otro Estado”.<sup>285</sup>

<sup>281</sup> Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 127.

<sup>282</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 137, y Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128.

<sup>283</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 136; Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119, y Caso González y otras (“Campo Algodonero”), párr. 244. Además, *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 23, y Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128.

<sup>284</sup> *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34; Caso Castillo Petruzzi y otros *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 100; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 139, y Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128.

<sup>285</sup> Corte IDH. Caso Gelman *vs.* Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 128.

## 12. Protección especial de los niños y niñas (artículo 19)

Desde la sentencia de Villagrán Morales y otros vs. Guatemala<sup>286</sup> la Corte ha desarrollado, a través de diferentes casos contenciosos<sup>287</sup> y de una opinión consultiva,<sup>288</sup> estándares relativos a la protección especial de niños y niñas. Es menester hacer notar que, aun cuando en algunos casos anteriores al de los Niños de la Calle estaban involucrados niños—como por ejemplo, los casos de Alobetoe o Neira Alegría—, no fue sino hasta 1999 que la Corte Interamericana se pronunció respecto del artículo 19 de la Convención Americana. Lo anterior puede entenderse en el contexto del desarrollo del consenso internacional en la materia, específicamente en relación con la entrada en vigencia, a principios de la década de los noventa, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención debe entenderse como un “derecho adicional y complementario” para quienes por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.<sup>289</sup> Por ello,

<sup>286</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

<sup>287</sup> Véanse, entre otros, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, y Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Para una explicación detallada de los casos relativos a niños y niñas decididos por la Corte hasta 2004, véase Karla I. Quintana Osuna y Gabriella Citroni, “I minori di fronte alla Corte Interamericana dei Diritti dell’uomo”, *Pace e Diritti Umani*, Università di Padova, Nueva Serie, año 2, núm. 2, mayo-agosto de 2005.

<sup>288</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

<sup>289</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106; Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie

tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.<sup>290</sup>

Es importante destacar la obligación de los Estados de observar un estándar especialmente alto en relación con la garantía y protección<sup>291</sup> de los derechos humanos de las niñas y los niños, quienes son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas como de aquellos derechos especiales que se derivan de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.<sup>292</sup>

Se debe puntualizar la particular valoración que la Corte Interamericana ha realizado en los casos Florencio Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Gregoria Herminia Contreras y otros vs. El Salvador y Masacres de Río Negro vs. Guatemala, en lo que corresponde al deber del Estado no sólo de abstenerse de “interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño y de la niña, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos”.<sup>293</sup> En particular, en los casos

---

C No. 147, párr. 244; Caso de la Masacre de Mapiripán. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152, y especialmente Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147, y Caso Servellón García y otros. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 113.

<sup>290</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 24, y Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 166.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

<sup>292</sup> CIDH. Informe No. 33/04, Caso 11.634, Fondo, Jailton Neri Fonseca (Brasil), 11 de marzo de 2004, párr. 80.

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 107. Véanse también Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 88; Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, y Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro

Chitay Nech y otros, y Masacres de Río Negro, ambos contra Guatemala, el Tribunal hizo mención a las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de las niñas y niños indígenas.<sup>294</sup>

### 13. Derecho a la propiedad (artículo 21)

El artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad, indicando que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y agrega que la ley puede subordinar el ejercicio de este derecho al “interés social”. El numeral 2 de esta norma regula las circunstancias en las cuales resulta procedente una expropiación, y el numeral 3 determina que la ley debe prohibir la usura o cualquier otra forma de explotación del “hombre por el hombre”.

Por lo que atañe al **alcance general**, la Corte se ha pronunciado en el sentido de que la propiedad es un concepto amplio que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.<sup>295</sup> Dicho

*vs.* Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

<sup>294</sup> En el caso *Furlan y otros vs. Argentina*, la Corte Interamericana recordó que

[...] en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades.

Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 127.

<sup>294</sup> Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 167, y Corte IDH. Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párrs. 142-144.

<sup>295</sup> Corte IDH. Caso *Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 399. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 122; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 144; Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, párr. 55;

concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales, y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>296</sup> Asimismo, a través del artículo 21 convencional la Corte ha protegido los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas.<sup>297</sup>

Respecto de las **limitaciones permisibles**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser objeto de restricciones y limitaciones<sup>298</sup> que deben fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley, y efectuarse de conformidad con la Convención.<sup>299</sup> Según el criterio de la Corte, a fin de que el Estado pueda satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, debe utilizar los medios proporcionales a fin de vul-

---

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez *vs.* Ecuador, párr. 174; Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137; Caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129. Véanse también Caso “Cinco Pensionistas” *vs.* Perú, párr. 102, y Caso Furlan y Familiares *vs.* Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 220.

<sup>296</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga *vs.* Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144; Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137, y Caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 129.

<sup>297</sup> Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 102.

<sup>298</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros *vs.* Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 339; Caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú, párr. 128; Caso Salvador Chiriboga *vs.* Ecuador, párrs. 60 y 61, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez *vs.* Ecuador, párr. 174.

<sup>299</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga *vs.* Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 61, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez, párr. 174.

nerar en la menor medida la propiedad de la persona objeto de la restricción.<sup>300</sup>

En cuanto a la limitación a través de la figura de **expropiación**, la Corte ha dicho específicamente que los conceptos de utilidad pública e interés social comprenden todos aquellos bienes que, por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática. Con ese propósito, los Estados deberán emplear todos los medios a su alcance para afectar en menor medida otros derechos y, por tanto, asumir las obligaciones que esto conlleva de acuerdo con la Convención.<sup>301</sup> Además, tal como se deriva del mismo artículo 21.2 de la Convención, en casos de expropiación no es suficiente que se acredite la existencia de razones de utilidad pública o interés social, sino que es necesario el pago de una justa indemnización,<sup>302</sup> es decir, una indemnización adecuada, pronta y efectiva.<sup>303</sup>

La Corte ha conocido otras limitaciones en el ejercicio del derecho a la propiedad. Por ejemplo, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, relacionado con la reducción del monto de las pensiones de las víctimas y el incumplimiento de las sentencias judiciales en su favor, la Corte consideró que los efectos patrimoniales de las pensiones reconocidas en la legislación interna debían considerarse como parte integrante del derecho a la propiedad bajo el artículo 21 de la Convención,<sup>304</sup> que, como se indicó, puede ser objeto de limitaciones.<sup>305</sup> En el caso *Globovisión vs. Venezuela* y, anteriormente, en el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, la Corte indicó que aunque la Convención en el artículo 1.2 a las personas naturales se deben distinguir los derechos de los accionistas de una empresa de los de la empresa mis-

<sup>300</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 63.

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 73.

<sup>302</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 96.

<sup>303</sup> Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 96.

<sup>304</sup> Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 103.

<sup>305</sup> Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 116.

ma,<sup>306</sup> señalando que las leyes internas otorgan a los accionistas determinados derechos directos, como los de recibir los dividendos acordados, asistir y votar en las juntas generales y recibir parte de los activos de la compañía en el momento de su liquidación, entre otros.<sup>307</sup> De acuerdo con lo anterior, en ciertas circunstancias tales derechos podrían estar protegidos por la Convención Americana.

En el caso *Furlan y otros vs. Argentina* la Corte consideró que existía una interrelación entre la **protección judicial efectiva y el goce efectivo del derecho a la propiedad**, puesto que mediante sentencia interna firme se había ordenado al Estado el pago de daños y perjuicios a favor de la víctima, pero el monto total de la orden judicial se había visto mermado por la aplicación de una ley asociada al manejo de la crisis económica. Como consecuencia, la víctima había recibido un monto menor al ordenado. La Corte consideró que si bien la limitación al derecho de propiedad establecida por dicha ley “podía resultar idóneo”, en el caso concreto no fue proporcionada porque

[...] no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía [...] (por lo que) el no pago completo de la suma dispuesta judicialmente en favor de una persona pobre en situación de vulnerabilidad exigía una justificación mucho mayor de la restricción del derecho a la propiedad y algún tipo de medida para impedir un efecto excesivamente desproporcionado.<sup>308</sup>

En cuanto a la **propiedad colectiva de los pueblos indígenas**, la Corte ha llegado a la conclusión de que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios. En los

<sup>306</sup> Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, párrs. 123, 125, 138 y 156.

<sup>307</sup> Corte IDH. Caso *Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 400, y Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 127.

<sup>308</sup> Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 222.

casos de las comunidades Mayagna, Yakye Axa, Sahwoyama-xa,<sup>309</sup> Xákmok Kásek, los Doce Clanes Saramaka y el Pueblo Kichwa de Sarayaku,<sup>310</sup> la Corte interpretó el artículo 21 de la Convención a la luz de la legislación interna y de otros instrumentos de los cuales los países respectivos son parte, precisamente a partir de las reglas de interpretación estipuladas en el artículo 29.b de la Convención. Las decisiones de la Corte al respecto se han basado en la relación especial que los pueblos indígenas tienen con su territorio y en la necesidad de proteger su derecho a ese territorio a fin de garantizar la supervivencia física y cultural de dichos pueblos.<sup>311</sup> La Corte ha precisado diversas obligaciones que se derivan del anterior reconocimiento.

La primera es la obligación de demarcar y titular las tierras de los pueblos indígenas de acuerdo con la posesión ancestral que han ejercido sobre ellas.<sup>312</sup> La falta de demarcación y titulación ha generado que la Corte declare la responsabilidad de los Estados por violación del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas bajo el artículo 21 de la Convención.<sup>313</sup> Otra obligación es la relativa a la garantía del uso y goce de los recursos naturales. La Corte ha desarrollado una noción amplia del territorio de los pueblos indígenas, en el sentido de incluir los recursos naturales que se encuentran en las tierras e, incluso, bajo su

<sup>309</sup> Véase, en lo relevante, Karla I. Quintana Osuna y Gabriella Citroni, “Reparations for indigenous peoples in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, en Federico Lenzerini (ed.), *Reparations for Indigenous Peoples: International and Comparative Perspectives*. Nueva York, Oxford University Press, 2008.

<sup>310</sup> Véase American Association of International Law (ASIL), “The Duty to consult in the Inter-American System: Legal standards after Sarayaku”, vol. 16, núm. 35, 28 de noviembre de 2012, disponible en <http://www.asil.org/insights121128.cfm>.

<sup>311</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 90.

<sup>312</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 153; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 215, y Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 209.

<sup>313</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 116; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 153, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 144.

superficie,<sup>314</sup> siempre que hayan sido usados tradicionalmente y que sean necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo.<sup>315</sup>

Además de lo anterior, la Corte se ha pronunciado sobre las obligaciones estatales en contextos de concesiones a terceros para la exploración y explotación de recursos naturales en territorios indígenas. La Corte indicó que en casos vinculados con recursos naturales fundamentales para la supervivencia de un pueblo indígena, además de los requisitos normales de restricciones al derecho a la propiedad,<sup>316</sup> un factor crucial es si la restricción implica una denegación de las tradiciones y costumbres de modo que ponga en peligro la propia subsistencia del grupo y de sus integrantes.<sup>317</sup> De acuerdo con la Corte, esto requiere que se cumplan tres garantías: primero, que el Estado asegure la participación efectiva de los miembros del pueblo indígena afectado de conformidad con sus costumbres y tradiciones en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción que se lleve a cabo en su territorio. Esta participación supone la realización de una consulta previa, libre e informada, cuyos parámetros han sido definidos en la jurisprudencia de la Corte.<sup>318</sup> Segundo, que el Estado garantice que los

---

<sup>314</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 118.

<sup>315</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 122; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, párrs. 124 y 137, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párrs. 118 y 121.

<sup>316</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 127.

<sup>317</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128.

<sup>318</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 133. Véase también Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Asimismo, en Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo *vs.* Belice, la Comisión Interamericana observó que los Estados deben llevar a cabo consultas efectivas y plenamente informadas con comunidades indígenas en relación con hechos o decisiones que pudieran afectar sus territorios tradicionales. En dicho caso, la Comisión determinó que un procedimiento de “consentimiento pleno e informa-

miembros del pueblo indígena se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo en su territorio. Tercero, que el Estado garantice que no se emitirá ninguna concesión en el territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.<sup>319</sup>

#### 14. Derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22)

El artículo 22 de la Convención Americana consta de nueve numerales que consagran diversos supuestos relacionados con el derecho de circulación y residencia, incluyendo aspectos relativos al ingreso, permanencia y salida del territorio del Estado.<sup>320</sup> En términos generales, la Corte ha indicado que “el artículo 22 de la Convención protege el derecho de circulación y de residencia, el cual contempla el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.<sup>321</sup> Asimismo, ha señalado que

[...] el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.<sup>322</sup>

---

do” requiere “como mínimo, que todos los integrantes de la comunidad estén plenamente enterados de la naturaleza y consecuencias del proceso que estén provistos de una oportunidad efectiva para participar de manera individual o colectiva”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 40/04, Fondo. Caso 12.052. Comunidades Indígenas Maya en el Distrito de Toledo, párr. 142.

<sup>319</sup> Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Suriname. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129. Véase también Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

<sup>320</sup> *Cf.* Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

<sup>321</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 114.

<sup>322</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, citando a ONU, Comité de Derechos Humanos, Comentario General no. 27, párr. 5.

La Corte aún no ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre cada uno de los extremos del artículo 22 de la Convención Americana. En esta sección nos referimos a cuatro aspectos de esa norma que han sido desarrollados por los órganos del Sistema Interamericano.

El primero es el relativo a las prohibiciones de salida del país en el marco de procesos penales. En el caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, la Corte Interamericana desarrolló los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de analizar la compatibilidad de este tipo de prohibiciones con la Convención Americana. La Corte ha desatacado que este derecho puede estar sujeto a restricciones

[...] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. Sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática.<sup>323</sup>

El segundo aspecto es el relativo a situaciones de desplazamiento interno o exilio forzados. Sobre este punto, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia

[...] puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.<sup>324</sup>

<sup>323</sup> Corte IDH. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 117.

<sup>324</sup> *Cf.* Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139. Véanse también, entre otros, Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, y Corte IDH. Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

En el caso *Cepeda Vargas y otros vs. Colombia*, la Corte consideró que el exilio temporal de los familiares de la víctima, provocado por amenazas asociadas a su búsqueda de justicia, constituyó una violación del artículo 22 de la Convención.<sup>325</sup>

El tercer y cuarto aspectos se vinculan con el derecho a buscar y recibir asilo y el principio de *non-refoulement*, reconocidos en el artículo 22, numerales 7 y 8, de la Convención. Sobre estas normas, los desarrollos provienen esencialmente de casos decididos por la Comisión Interamericana, así como de informes temáticos de dicho órgano.

Respecto del derecho a buscar y recibir asilo, la Comisión ha indicado que el mismo

[...] expresa dos criterios que son de orden acumulativo y ambos deben ser satisfechos para que exista el derecho. El primero, es que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero debe "... ser de acuerdo con la legislación de cada país...", vale decir del país en el que se procura el asilo. El segundo, es que el derecho de buscar asilo en territorio extranjero debe ser "... de acuerdo con los convenios internacionales".<sup>326</sup>

En el caso *John Doe vs. Canadá*, la Comisión precisó el alcance de estos dos criterios a partir de una interpretación del artículo XXVII de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.<sup>327</sup> La Comisión ha enfatizado que aunque el artículo 22.7 de la Convención Americana no incorpora una garantía del reconocimiento del estatuto de refugiado o refugiada, lo que sí se requiere es que el solicitante sea oído con las debidas garantías durante el procedimiento.<sup>328</sup> La Comisión

<sup>325</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 202.

<sup>326</sup> CIDH. Informe No. 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso 10.675. Interdicción de Haitianos en Alta Mar – *Haitian Boat People*. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997, párr. 151.

<sup>327</sup> CIDH. Informe No. 24/11. Caso 12.586. Fondo. *John Doe et al. Canadá*. 23 de marzo de 2011, párr. 92.

<sup>328</sup> CIDH – Canadá, párr. 60, citando, en general, a CIDH. Informe No. 51/96. Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del caso 10.675. Interdicción de Haitianos en Alta Mar – *Haitian Boat People*. Estados Unidos, 13 de marzo de 1997, párr. 163.

también ha señalado que este derecho está sujeto a limitaciones derivadas de las cláusulas de exclusión establecidas en el artículo 1.f de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.<sup>329</sup> Al respecto, la Comisión ha precisado que debido a las consecuencias que puede tener la denegación de la protección para una persona, “la interpretación de estas cláusulas de exclusión deberá ser restrictiva”.<sup>330</sup>

En cuanto al principio de *non-refoulement* —a diferencia de la regulación establecida en el artículo 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados—, en la Convención Americana se encuentra contemplado en el artículo 22.8 como una protección de carácter más absoluto respecto de la cual no operarían excepciones. Este principio ha sido descrito por la Comisión como un medio para garantizar los derechos más fundamentales como la vida, la libertad y la integridad personal.<sup>331</sup>

## 15. Derechos políticos (artículo 23)

El artículo 23 de la Convención Americana consagra una serie de derechos y oportunidades que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo a través de la participación política.

Este artículo aborda los derechos de los ciudadanos y reconoce derechos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: i) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; ii) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto

<sup>329</sup> CIDH. *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1, 28 de febrero de 2000, párr. 58.

<sup>330</sup> CIDH. *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1, 28 de febrero de 2000, párr. 59, citando a Oficina del ACNUR, *Handbook on Procedures and Criteria for Determining Refugee Status* (reed., Ginebra, 1992).

<sup>331</sup> CIDH. *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 40. Rev. 1, 28 de febrero de 2000, párr. 32.

secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y iii) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En cuanto al derecho al voto, la Corte Interamericana ha indicado que implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.<sup>332</sup> Esta participación política puede ser de manera directa mediante referendos, plebiscitos o consultas, o bien, por medio de representantes libremente elegidos.<sup>333</sup>

En lo que respecta al derecho a ser elegido, la Corte ha precisado que este derecho supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad, así como ocupar cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.<sup>334</sup>

Esta norma otorga a los Estados facultades de regulación o reglamentación. Para ello, establece ciertos criterios. En el numeral 2 de este artículo se indica que el Estado, mediante una ley, puede reglamentar los derechos y oportunidades contenidos en el numeral 1 del artículo 23 exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Evidentemente, las regulaciones estatales de los derechos políticos pueden resultar en limitaciones en el ejercicio de esos derechos. Estas posibles limitaciones, para que sean compatibles con la Convención, deben cumplir los requisitos de legalidad y estar dirigidas a cumplir con una finalidad legítima, necesaria y proporcional.<sup>335</sup> En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha entendido, por ejemplo, que una restricción impuesta al derecho a ser elegido por vía de sanción debería tra-

---

<sup>332</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 147.

<sup>333</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 147.

<sup>334</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 147.

<sup>335</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207.

tarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal” y no mediante un procedimiento administrativo.<sup>336</sup>

La Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual se ejerzan los derechos a votar y a ser elegidos. No obstante ello, la Corte ha interpretado que prescribe como características del proceso electoral que las elecciones sean periódicas y auténticas, y que el sufragio esté regido por los principios de universalidad, igualdad y secreto, y que refleje la libre expresión de la voluntad popular.<sup>337</sup>

La Corte ha concluido, en materia del derecho a ser elegido, que tanto el sistema de nominación exclusiva por parte de partidos políticos como el que permite candidaturas independientes, no resulta en sí mismo más o menos restrictivo que el otro en términos de regular el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 23 de la Convención. Por tanto, no hay posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite.<sup>338</sup> No obstante, en materia de pueblos indígenas la Corte ha indicado que el requisito de participar políticamente a través de un partido político se traduce en una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, que impide, sin alternativas, la participación de dichos candidatos en las elecciones municipales respectivas y, por tanto, resulta violatoria del artículo 23 de la Convención.<sup>339</sup>

---

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 107.

<sup>337</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 149.

<sup>338</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 200.

<sup>339</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

## 16. Derecho al desarrollo progresivo de los DESC (artículo 26)

El artículo 26 de la Convención establece el derecho al **desarrollo progresivo** de los derechos económicos, sociales y culturales en los siguientes términos:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Esta norma ha merecido un amplio debate doctrinario acerca de la forma de abordar los problemas interpretativos que podrían presentarse al intentar aplicarla a un caso concreto. En contraste, los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano son escasos en la materia. No corresponde en este fascículo abordar el referido debate doctrinario<sup>340</sup> sino describir los pronunciamientos más relevantes de los órganos del Sistema Interamericano y los puntos que pueden considerarse consolidados en la interpretación de este artículo. La determinación del alcance y contenido del artículo 26 de la Convención Americana ha venido oscilando en las decisiones de la Comisión y de la Corte. Por ejemplo, en un grupo de casos la Corte Interamericana se abstuvo de pronunciarse sobre alegadas violaciones de esta norma por estimar que tales argumentos debían considerarse subsumidos en la violación de otros derechos como los correspondientes a la vida, la integridad personal e, incluso, la

---

<sup>340</sup> Sobre una descripción del mismo, véase Víctor Abramovich y Julieta Rossi, “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón y José A. Guevara B. (eds.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, Fontamara/American University/ Washington College of Law/Universidad Iberoamericana, 2004. Publicado también en la revista *Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario. Bogotá, año/vol. 9 (número especial), abril de 2007, pp. 34-53.

educación.<sup>341</sup> Ahora bien, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, la Corte efectuó un pronunciamiento un poco más detallado. Aquí, la Corte no razonó que la alegada violación del artículo 26 de la Convención respecto del derecho a la pensión se encontraba subsumido en el derecho a la propiedad (artículo 21), sino que se pronunció sobre aquella con un lenguaje que resultó en una limitación importante al alcance y contenido de la norma. Entre otros aspectos, en dicho fallo la Corte dio a entender que sólo pueden ocurrir violaciones al artículo 26 de la Convención cuando los hechos afectan a toda la población de un país o, al menos, cuando las presuntas víctimas son representativas de la situación prevaleciente.<sup>342</sup> Por su parte, la Comisión también ha adoptado diversas posiciones sobre el alcance y contenido de esta norma.<sup>343</sup>

Es importante destacar que en el año 2009 se verificaron desarrollos positivos en la jurisprudencia interamericana sobre la materia. Específicamente, la Corte Interamericana se pronunció en el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, aclarando algunas y superando otras de las consideraciones del caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*. En primer lugar, la Corte estableció claramente su competencia para analizar violaciones de todos

<sup>341</sup> Véanse, por ejemplo, *I/A Court H. R., “Juvenile Reeducation Institute” v. Paraguay Case*, Judgment of September 2, 2004. Series C No. 112, e *I/A Court H. R., Indigenous Community Yakye Axa v. Paraguay Case*, Judgment of June 17, 2005. Series C No. 125.

<sup>342</sup> *I/A Court H. R., “Five Pensioners” v. Peru Case*, Judgment of February 28, 2003. Series C No. 98, párrs. 145-148.

<sup>343</sup> Sobre pronunciamientos de fondo, véanse IACHR. Report No. 100/01. Case 11.381. Milton García Fajardo *et al.* Nicaragua. October 11, 2001, párr. 101, e IACHR. Report No. 29/01. Case 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez *et al.* El Salvador. March 7, 2001, párrs. 45 y 46. Algunos ejemplos de casos en los cuales la Comisión admitió la posible violación del artículo 26 son: IACHR. Report No. 29/01. Case 12.249. Jorge Odir Miranda Cortez *et al.* El Salvador. March 7, 2001; IACHR. Report No. 70/04. Petition 667/01. Admissibility. Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros. Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación VIASA. Venezuela. October 13, 2004, párr. 61. Algunos ejemplos de casos en los cuales la *prima facie* desestimó alegatos con base en el artículo 26 son: IACHR. Report 25/04. Petition 12.361. Admissibility. Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros. Costa Rica. March 11, 2004, párr. 70 y Conclusiones, e IACHR. Report No. 32/05. Petition 642/03. Admissibility. Luis Rolando Cuscul Pivalar and other persons living with HIV. Guatemala. 7 de marzo, 2005, párr. 44.

los derechos establecidos en la Convención.<sup>344</sup> La Corte citó extractos de los trabajos preparatorios de la Convención y reconoció que el artículo 26 de la Convención tuvo como base el interés de los Estados de incorporar una mención directa a los derechos económicos, sociales y culturales mediante la inclusión de una norma con cierto nivel de obligatoriedad.<sup>345</sup> Además, la Corte señaló que las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención resultan aplicables no únicamente a los artículos 3 a 25 sino también al artículo 26. La idea detrás de este argumento de la Corte es la perspectiva integral de los derechos humanos, y la consecuente interdependencia y ausencia de jerarquía entre de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>346</sup>

Un aspecto central de este fallo es la aproximación de la Corte al concepto de progresividad. Tras tomar nota de varios pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, la Corte se basó en la idea de rendición de cuentas en el contexto de la obligación de desarrollo progresivo. En palabras de la Corte:

[...] la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.<sup>347</sup>

La Corte también indicó que como correlato de la noción de progresividad así entendida “se desprende un deber —si bien

<sup>344</sup> I/A Court H.R., Acevedo Buendía *et al.* (“Discharged and Retired Employees of the Office of the Comptroller”) *v.* Peru Case. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs. Judgment of July 1, 2009. Series C No. 198, párr. 97.

<sup>345</sup> I/A Court H.R., Acevedo Buendía *et al.* (“Discharged and Retired Employees of the Office of the Comptroller”) *v.* Peru Case. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs. Judgment of July 1, 2009. Series C No. 198, párr. 99.

<sup>346</sup> I/A Court H.R., Acevedo Buendía *et al.* (“Discharged and Retired Employees of the Office of the Comptroller”) *v.* Peru Case. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs. Judgment of July 1, 2009. Series C No. 198, párrs. 100 y 101.

<sup>347</sup> I/A Court H.R., Acevedo Buendía *et al.* (“Discharged and Retired Employees of the Office of the Comptroller”) *v.* Peru Case. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs. Judgment of July 1, 2009. Series C No. 198, párr. 102.

condicionado— de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho”. La Corte se refirió a lo indicado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en el siguiente tenor:

[...] las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga.<sup>348</sup>

En suma, la Corte señaló que la regresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate.<sup>349</sup>

Por su parte, también en el año 2009 la Comisión emitió un informe conjunto de admisibilidad y fondo en el cual precisó

<sup>348</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, *supra* nota 87. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

[e]n caso de que un Estado Parte aduzca “limitaciones de recursos” para explicar cualquier medida regresiva que haya adoptado [...] examinará esa información en función de las circunstancias concretas del país de que se trate y con arreglo a los siguientes criterios objetivos: a) [e]l nivel de desarrollo del país; b) [l]a gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto; c) [l]a situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica; d) [l]a existencia de otras necesidades importantes que el Estado Parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto armado interno o internacional; e) [s]i el Estado Parte trató de encontrar opciones de bajo costo[,] y f) [s]i el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, E/C.12/2007/1, 38o. Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 10.

<sup>349</sup> I/A Court H.R., *Acevedo Buendía et al.* (“Discharged and Retired Employees of the Office of the Comptroller”) v. Peru Case. Preliminary Objection, Merits, Reparations and Costs, Judgment of July 1, 2009. Series C No. 198, párr. 103.

algunos elementos similares a los planteados por la Corte. En esta decisión, la Comisión estableció claramente la justiciabilidad del artículo 26 de la Convención Americana, al menos en lo referente a la obligación de no regresividad.<sup>350</sup> Además, dio un primer paso en la definición de una metodología para abordar el problema interpretativo que se deriva de la técnica remisiva de la redacción del artículo 26 de la Convención Americana. Así, la CIDH definió dos niveles de análisis: el primero, tocante a la determinación de si el derecho económico, social o cultural en cuestión se encuentra comprendido en las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,<sup>351</sup> y el segundo, relacionado con el carácter regresivo o no del acto estatal de que se trate, y el análisis de su justificación.<sup>352</sup>

## VI. SUSPENSIÓN EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS (ARTÍCULOS 27 Y 30)

El Derecho Internacional Público ha establecido la existencia de ciertos derechos que no pueden suspenderse en ningún supuesto, sea éste un estado de emergencia, peligro público o guerra. El artículo 27 de la Convención Americana refleja tal consenso internacional, y en su numeral 2 deja claro que no pueden suspenderse los derechos

[...] determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho

<sup>350</sup> IACHR. Report No. 38/09. Case 12.670. Admissibility and merits. National Association of Ex-Employees of the Peruvian Social Security Institute *et al.* Peru. 27 de marzo de 2009, párr. 2. Para una descripción detallada de los hechos del caso, véase el párrafo 139.

<sup>351</sup> IACHR. Report No. 38/09. Case 12.670. Admissibility and merits. National Association of Ex-Employees of the Peruvian Social Security Institute *et al.* Peru. 27 de marzo de 2009, párrs. 130-133.

<sup>352</sup> IACHR. Report No. 38/09. Case 12.670. Admissibility and merits. National Association of Ex-Employees of the Peruvian Social Security Institute *et al.* Peru. 27 de marzo de 2009, párrs. 134-147.

a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Una vez que el Estado haya decidido hacer uso del derecho de suspensión, el cual debe darse en forma temporal y limitada, deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte, a través de la Organización de Estados Americanos, sobre las disposiciones que haya suspendido, los motivos de la suspensión y la fecha en que se dará por terminada la misma (artículo 27.3). Ahora bien, los Estados no gozan de discrecionalidad ilimitada, por lo que corresponde a los órganos del Sistema Interamericano ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria.<sup>353</sup>

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto a través de opiniones consultivas<sup>354</sup> y casos contenciosos.<sup>355</sup> En ese sentido, el Tribunal indica que dicho artículo se aplica sólo en situaciones excepcionales, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, sin violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte y sin constituir “discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social”.<sup>356</sup>

Ahora bien, ya que el artículo 27.1 de la Convención Americana prevé distintas situaciones y que las medidas que se adopten deben ajustarse a “las exigencias de la situación”, la Corte Interamericana ha considerado que “lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras”. En consecuencia, la juridicidad

<sup>353</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 47.

<sup>354</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8.

<sup>355</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 46 y ss.

<sup>356</sup> *Cfr. El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 19.

de las medidas que se adopten para enfrentar las situaciones especiales del artículo 27.1 de la Convención dependerá “del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella”.<sup>357</sup>

Por su parte, el artículo 30 de la Convención Americana constituye la **cláusula de limitaciones permisibles** a los derechos establecidos en la Convención Americana. Ésta es una cláusula de alcance general que se suma a las cláusulas específicas contempladas en algunos derechos convencionales, tal como se ha visto en el presente fascículo. Así, los derechos que contienen cláusulas específicas de limitación son los derechos a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13), de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16) y libertad de circulación y residencia (artículo 22).

La aplicación de cláusulas generales y específicas de limitación en el ejercicio de los derechos ha generado una serie de debates sobre la interpretación. Debido al alcance limitado del presente fascículo, nos remitimos a identificar en estas normas, leídas conjuntamente con el artículo 30 de la Convención, los requisitos de legalidad, persecución de un fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática. El artículo 30 de la Convención Americana agrega un requisito que vincula los fines de la restricción con los medios a través de los cuales se pretenden lograr.<sup>358</sup> Así, en la jurisprudencia de la Corte es posible identificar tres etapas en la interpretación de las restricciones en el ejercicio de los derechos. Una primera etapa en la que la Corte aplicaba en forma directa los hechos a los requisitos establecidos textualmente en la Convención,<sup>359</sup> una segunda etapa en la cual la Corte empezó a aplicar ciertas metodologías de inter-

<sup>357</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, y Corte IDH, *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 25, párr. 22.

<sup>358</sup> I/A Court H.R., *The Word “Laws” in Article 30 of the American Convention on Human Rights*. Advisory Opinion OC-6/86 of May 9, 1986. Series A No. 6, párr. 17.

<sup>359</sup> Véase, por ejemplo, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.

pretación con un esbozo de un juicio de proporcionalidad,<sup>360</sup> y una tercera etapa que se extiende hasta la fecha en la cual la Corte ha venido aplicando de manera más consistente un juicio de proporcionalidad,<sup>361</sup> entendido éste como una metodología escalonada en la cual se analiza: i) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad de la medida para lograr el fin; iii) la necesidad de la medida en el sentido de que no existan medios menos lesivos e igualmente idóneos, y iv) la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, la ponderación de los resultados en la obtención del fin, en relación con los efectos en el ejercicio del derecho en cuestión.

---

<sup>360</sup> Véanse, por ejemplo, los casos *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Castañeda Gutman vs. México*, *Comunidades Indígenas Yakye Axa y Sawhoyamaxa vs. Paraguay*.

<sup>361</sup> Véanse, por ejemplo, los casos *Chaparro y Lapo vs. Ecuador*, *Rimel vs. Argentina*, *Escher y otros vs. Brasil*, *Tristán Donoso vs. Panamá*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.

La copia se realizó en 1,000 discos.



**Presidente**

Luis Raúl González Pérez

**Consejo Consultivo**

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

**Primer Visitador General**

Ismael Eslava Pérez

**Segundo Visitador General**

Enrique Guadarrama López

**Tercera Visitadora General**

Ruth Villanueva Castilleja

**Cuarta Visitadora General**

Norma Inés Aguilar León

**Quinto Visitador General**

Edgar Corzo Sosa

**Sexto Visitador General**

Jorge Ulises Carmona Tinoco

**Secretario Ejecutivo**

Héctor Daniel Dávalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

Joaquín Narro Lobo

**Oficial Mayor**

Manuel Martínez Beltrán

**Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos**

Julieta Morales Sánchez



**CNDH**  
M É X I C O

## Karla I. Quintana Osuna



Licenciada en Derecho y licenciada en Lengua y Literaturas Hispánicas por la UNAM. Maestra en Estudios de la Diferencia Sexual por la Universidad de Barcelona, maestra en Derecho (LL.M.) por la Universidad de Harvard y candidata a doctora por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Se ha desempeñado como abogada en la Comisión y en la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y en el Banco Mundial, así como tutora de Maestría en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso). Actualmente es Secretaria de Estudio y Cuenta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Silvia Serrano Guzmán



Abogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, y con estudios de Maestría en Derecho (LL.M.) en Derecho Internacional en la Universidad de Georgetown, Estados Unidos.



9 786078 211067



9 786077 290568

